

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0257

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Efrén de Jesús Ramírez Álzate
Demandado: Luis Esteban Gaviria Rodríguez
Radicación No.76001-4003-001-2013-00116-00

Se allega memorial suscrito por la abogada Viviana Estrella Murillo Rosero quien dice ser la apoderada judicial de la parte demandada, solicitando se levante la medida cautelar que se encuentra registrada en el Banco Popular S.A.

Principalmente, no se tendrá en cuenta la solicitud deprecada por la abogada Viviana Estrella Murillo Rosero, por cuanto no tiene personería jurídica para actuar al interior del presente proceso ejecutivo, mismo que se encuentra terminado por pago total de la obligación a través de auto No. 1322 del 27/02/2019.

Ahora, como quiera que de la revisión del expediente se verifica que a través de auto del 17 de abril de 2013 (Fol. 6 C.2) se decretó el embargo de los dineros que el demandado Luis Esteban Gaviria Rodríguez en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, librándose el oficio No. 1026, que continua vigente su registro en el Banco Popular S.A, se dispondrá oficiar a dicha corporación bancaria indicándole que debe efectuar el levantamiento de la orden de embargo deprecada, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- No tener en cuenta la solicitud deprecada por la abogada Viviana Estrella Murillo Rosero al tenor del Art. 73 del CGP y conforme lo expuesto.

2- Oficiése al Banco Popular S.A indicándole que el presente proceso ejecutivo a través de auto No. 1322 del 27 de febrero de 2019 se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la orden de embargo de los dineros que el demandado Luis Esteban Gaviria Rodríguez C.C 94.381.124 posea en dicha corporación bancaria en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título, comunicada mediante oficio No. 1026 del 17 de abril de 2013 proferido por el Juzgado de origen, Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f89a20d46a679c04f9e56692313ace80c74073a96240df55559070497d5bc**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0456

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía (Electrónico)

Demandante: Maricel González de Yunda

Demandado: Nelson González América

Radicación No.76001-4003-001-2016-00682-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 10/08/19 AL 31/01/22	ABONO	TOTAL
Liquidacion costas y agencias en derecho	\$ 4.807.000,00	\$ -	\$ -	\$ 4.807.000,00
decretadas en	\$ -	\$ 283.595,00	\$ -	\$ 283.595,00
Sentencia 036	\$ -	\$ -	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00
TOTAL	\$ 4.807.000,00	\$ 283.595,00	\$ 2.500.000,00	\$ 2.590.595,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.590.595) como valor total del crédito al 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988403a97e6e1877cfc7318b2a1e85e2c641ceaae40cf3a8aa4190085f49cde**
Documento generado en 11/02/2022 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0471

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente – PRA Group Colombia cesionario

Demandado: Joan Sebastián Mera Gómez

Radicación No.76001-4003-001-2018-00216-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0043e553c6a0d045937dbb6abda72a1016e12a3b6948f5dc49cfb5f1c89304bb**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0262

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: María Juliana Concha Gutiérrez

Radicación No.76001-4003-001-2018-00311-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conmíñese a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bfbe3a8e4bcebd7e1740c6a5019b498fb63ff7af224e14a3e9288c8592d385**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0502

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Andalucía

Demandado: Paola Andrea Miranda Rodríguez

Radicación No. 760014003-001-2019-00662-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b63c8e99d5e03e587a0f49af4815c3899aa381e9d9ac903fe76df597c5f08**
Documento generado en 11/02/2022 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 297

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPEVENTAS
Demandado: ALVARO PAZ JARAMILLO
Radicación No. 76001-4003-002-2012-00095-00

Informe el apoderado judicial de la parte demandante abogado FREDY OSPINA OREJUELA, lo siguiente:

“El día 29 de octubre de 2021, me dirigí al banco Agrario con el fin de reclamar unos títulos de unos procesos que llevo a cabo y para mi sorpresa, cuando procedí a verificarlos me di cuenta que habían dos títulos que no pertenecían al listado de mis procesos y que reclamé, ya que hoy en día se entregan todos los títulos que se encuentren con el número de cédula.
Es por lo anterior, que solicito al despacho corregir el error, ya que ante este Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solo tengo un proceso con radicado 76001400300220120009500, que se encuentra terminado por pago total de la obligación. Estaría agradecido si por favor se me explica cuál es el procedimiento para realizar la devolución de estos dos títulos.”

Atendiendo la petición y verificándose que por cuenta de esta dependencia, no se ha generado pago alguno por el valor mencionado en el soporte que aporta, se generó comunicación con banco agrario para confirmar a que dependencia correspondía y remitió la siguiente información.

```
Numero Titulo : 4 8903 0002642671 CALI SUCURSAL Forma : 0000000000
Oficina Origen : 6903 CALI SUCURSAL N.Contr: 0000011000
Oficina Pago...: 6903 CALI SUCURSAL
Fecha Elaborac.: 20210430 Fecha de Pago: 20211029 EFECTIVO
Nro. Expediente: 1 DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Numero Deposito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Codigo Juzgado : 760012031007 007 CIVIL CIRCUITO CALI -Datos Log-
Concept-Codigo : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES PAGO POR CAJ
Descripcion... : DEPOSITO CCACERES
Valor Deposito : 1.033.042,00 ESTADO SAE: CONFIRMADO 2021-10-20
Nro Titulo Ant.: 469030002464007 OFICIO SAE: 2021000045 0:02:32
Nro Titulo Nue.: 000000000000000 Nro Proceso: 76001310300720140018400 12
Tipo Nr. Identif. Apellidos Nombres
Demandante : 1 29024001 DE LAMPREA CARMENA SUAREZ
Demandado : 1 20811094 CAMACHO MORALES MARTHA
Consignante : 1 20811094 CAMACHO MORALES MARTHA PATRICIA
Benefic. Pago : 1 14995656 A FREDY OSPINA OREJUEL
Origen Tran : F FRACCIONAMIENTO 20211029 Venta: EFECTIVO
Fuente Tran : W PAGADO EN EFECTIVO
F3: Terminar *Multiples Demandantes/Demandados F12: Cancelar Intro: Terminar
01/001
```

Como se puede observar la información que ahí refleja corresponde al proceso 7600131030072 0140018400 juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. Demandante CARMENA SUAREZ D LAMPREA y demandado MARTHA CAMACHO MORALES.

Significa lo anterior, que el memorialista debe dirigir la comunicación a ese juzgado, para preguntar el trámite de devolución del dinero cuyo pago no le corresponde.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese Aceptar la devolución de la suma entregada por banco agrario al memorialista, al verificarse que el mismo no corresponde a ningún proceso de esta dependencia.
- 2.- Exhortar al memorialista a presentar la petición ante el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, por ser esa dependencia la que registra el pago del título aludido.
- 3.- regrese el expediente a archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f472a9925d7f27e935ce87fa558175c4194ffd7ed8fa8fb731c3e35f3d6ea8**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0280
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía
Demandante: Unidad Residencial Torres de San Michel
Demandado: Harold Montoya
Radicación No.76001-4003-002-2001-00304-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir a su costa el CERTIFICADO DE AVALUÓ CATASTRAL. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUÓ CATASTRAL de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-473979 y 370-473910 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega y/o remisión del oficio apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66959cd4a9ba382d24b852d6f54da423b1a6ff7e42976c68250654dd72687a14**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0249
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopeventas
Demandado: Álvaro Paz Jaramillo
Radicación No.76001-4003-002-2012-00095-00

Se allega memorial presentado por el demandado Álvaro Paz Jaramillo mediante el cual le otorga poder a la abogada María Fernanda Jaramillo González, para que lo represente en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2601 del 23 de abril de 2019 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que sea susceptible realizar actuaciones posteriores al interior del presente proceso ejecutivo.

No obstante, se autorizará a la abogada María Fernanda Jaramillo González para que revise el presente proceso ejecutivo, para lo cual se dejará a disposición de ella, el expediente en secretaria para las revisiones que considere pertinentes.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- NEGAR el reconocimiento de personería jurídica solicitada por la abogada María Fernanda Jaramillo González para representar al demandado, conforme lo expuesto.
- 2.- Autorícese a la abogada María Fernanda Jaramillo González identificada con cedula de ciudadanía No. 31.949.531 y T.P No. 106.836 del CSJ, para la revisión del presente proceso ejecutivo.
- 3.- Por secretaria, déjese a disposición de la abogada María Fernanda Jaramillo González el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes. Infórmesele a la peticionaria que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c542ae51eb9ea75564b34edd4e7bacf7e942dde1e393abb09416ceba9e75b**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0435
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo (Terminado)
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Carlos Andrés Ortega López y Daniel Palomino Vergara
Radicación No.76001-4003-002-2013-00324-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que la peticionaria no tiene reconocida personería jurídica para representar ninguna de las partes en este proceso.

Además, que, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1601 del 17 de junio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito y que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5d1eea84d1f776ae4c1c1d9c804f5d3a76cdfd4a3f0fd5ea2f855134fb667**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 486

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI

Demandado: JAVIER ALONSO RENDON BALCAZAR

Radicación No. 760014003-003-2009-00396-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3429 del 03/12/2021, notificado por estados el 93 del 07/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: en el proceso no existía ninguna actuación pendiente, pues estaba a la espera de la efectividad del embargo de remanentes en el juzgado de familia, por lo que el auto recurrido se torna ilegal.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 3012 del 16/04/2018, notificado en estado 64 del 18/04/2022, por medio del cual se pagó un único depósitos que dejó a disposición de este proceso el juzgado de familia, por remanentes.

Con posterioridad a dicho auto, se registra el No. 3418 del 29/05/2019, notificado en estado 91 del 31/05/2019, mediante el cual se agregó la comunicación del Juzgado segundo civil municipal de ejecución al interior del proceso con rad. 007-2009-01134-00, informando que pese a la terminación de su proceso, y el embargo decretado en este, no había medidas cautelares que dejar a disposición.

2.- Sin embargo, trascurrió el proceso sin ninguna actividad de parte, que pudiera tener el propósito de poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer la obligación ejecutada, pues frente al tema es clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la que expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme, pues no es excusa valida dejar el expediente durmiendo el sueño de los justos a la espera que le quede algún remanente para su proceso, sin que se visualice al interior de este, por lo menos alguna actuación ante aquellos para acelerar el pago del recaudo pretendido, tal como lo dispone el art. 466 del cgp

Itérese después de la última actuación útil al proceso- pago de título- no se ha generado ninguna otra, que enerve la satisfacción de la obligación cobrada, y trascurrieron sin pena ni gloria, dos años y siete meses (descontando los 4 meses y 15 días de suspensión del proceso al que alude el decreto 564 del 2020 y acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201).

Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3429 del 03/12/2021, notificado por estados el 93 del 07/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Secretaria disponga la ejecución de la orden dada en auto anterior y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470504b9a6bd562179f71503b909064a455495ff754285dda3c63a8d633087d**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0463

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente - RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Aura María Cobo de Labrada

Radicación No.76001-4003-003-2017-00136-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516555388b43a8f629628a96a7a4885565c7a4c85bc9023c5f49cd09d5732eb0**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0432

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Julio Cesar Asprilla Torres

Radicación No.76001-4003-003-2017-00617-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e194ecaa03becee9ab3f34ceaedeabd2d946b1fa0144fc4702d8ed4406029f**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0451

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe

Demandado: Andrés García Sánchez y Sandra Paola Montoya

Radicación No. 7600140030-003-2020-00448-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb3ad4cee1f9281398b7c84d476241509ff7aaec0b10117000a6e29c9f61e8**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0452

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe

Demandado: Andrés García Sánchez y Sandra Paola Montoya

Radicación No. 7600140030-003-2020-00448-00

Allegan un memorial los aquí demandados coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se decrete la suspensión del presente proceso, toda vez que se celebró un acuerdo entre las partes. Mismo que fue enviado al correo del Juzgado de origen el 04/12/2021.

Revisado el expediente se verifica que desde el 28/09/2021 y a través de auto No. 2751 se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en la orden compulsiva de pago. Y bajo dicho contexto, la petición deprecada por las partes resulta improcedente.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NIÉGUESE la suspensión del proceso realizada por las partes toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, esta se permite hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39fea958dade257a268db469e0146ef5b6955b029cd54cb21dc1eeeb90664db**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0455

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: John Jairo Girón Flores

Radicación No.76001-4003-004-2020-00316-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MANDAMIENTO PAGO	INT. MORATORIOS DEL 21/03/20 AL 30/04/21	TOTAL
Pagare	\$ 47.901.284,80	\$ -	\$ -	\$ 47.901.284,80
	\$ -	\$ 1.799.496,07	\$ -	\$ 1.799.496,07
	\$ -	\$ -	\$ 13.097.122,97	\$ 13.097.122,97
TOTAL	\$ 47.901.284,80	\$ 1.799.496,07	\$ 13.097.122,97	\$ 62.797.903,84

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$62.797.903,84) como valor total del crédito al 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973a33b3834a0a0b96d0ac655207857d46805e614ab282e5d37c8f9d7d25e83**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0267
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Unidad Residencial Villa del Sol III
Demandado: Yolanda Ruiz Jiménez
Radicación No.76001-4003-005-2004-00325-00

Insistentemente la demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-291043.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante autos No. 1592 del 28 de septiembre de 2021 y No. 089 del 21 de enero de 2022, se le indicaron las razones por lo cual resulta improcedente su petición.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Atempérese nuevamente a la memorialista a lo dispuesto mediante autos No. 1592 del 28 de septiembre de 2021 y No. 089 del 21 de enero de 2022, a través de los cuales se le indica las razones por las cuales resulta improcedente su solicitud de levantamiento de medida cautelar, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-291043.

Remítase al correo de la demandada los autos que se aluden en el párrafo anterior.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1febbd256feed4feae6a79d4ada84b1de58b08aac680e698b7ef1e8b54349b6d**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.236
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –
Demandante: MARIA DOLLY BUITRAGO VELASQUEZ
Demandado: MARIA ONOFRE LOZANO POLANCO
Radicación No.76001-4003-005-2015-00966-00

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, solicita se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 13 DE JUNIO de 2022 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos (1/6 parte) que posee la demandada MARIA ONOFRE LOZANO POLANCO del INMUEBLE con matrícula inmobiliaria No. 370-372418, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Matricula inmobiliaria No. 370-372418 (derechos 1/6 parte)
Dirección: 1) BARRIO GUAYAQUIL CASA Y LOTE DE TERRENO. 2) CARRERA 18 A #16-60.

Avalúo: \$16.805.001,49 (fl. Archivo 13).
Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS – ALEXDI VALENCIA ROSALES,
Domicilio: carrera 4 No. 12-41 OFICINA 1111, edificio seguros Bolívar. Correo electrónico: dmhserviingenier@gmail.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66291b84e58338c62fd847c0c0edae8166a62b7c993e3765fa2c57d17a7d320**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0421
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: RF Encore S.A.S – cesionario
Demandado: Luz Mary López Echavarría
Radicación No.76001-4003-005-2016-00279-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que la peticionaria no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Además, que, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1548 del 08 de junio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito y que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Ahora, como quiera que se evidencia que los oficios de levantamiento de medida cautelar no se encuentran glosados en el expediente, se exhortará a secretaria para que dé cumplimiento con las ordenes dispuestas en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

2.- Exhortar a secretaria – Área de Notificaciones y Comunicaciones, para que de cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 1548 del 08 de junio de 2021, elaborando los oficios de levantamiento de medida cautelar, remitiendo los mismos a los interesados y autoridades competentes.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95d4d68d12ffa7de297c3f933c7d42da5f75908d90ae52702bfa39cff07815**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0281
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tuya S.A
Demandado: Luz María Suarez Córdoba y otro.
Radicación No. 76001-4003-005-2016-00518-00

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se expida copias del cuaderno de medidas cautelares, y en razón de ello, se le informará a la usuaria el protocolo establecido por la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la atención de peticiones en ese sentido.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

INFORMAR a la abogada de la parte demandante que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

De igual manera se informa a la interesada que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace: [2022 - Rama Judicial](#).

No obstante, por secretaria, déjese a disposición de la apoderada judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e80a02828ce472a635cb032cc8fb9c9765c7f3e0b8b1d64d0e6e20493d286**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0433

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Katherine Bravo Caicedo

Radicación No.76001-4003-005-2016-00859-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eea1e4e05fcca02863e282b9d7762b38cdbc9a44c97f68343e9038c229f29**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0425
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandado: Julieta Herrera Cardenas
Radicación No.76001-4003-005-2017-00736-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que pese que se anunció en auto anterior, no hubo pronunciamiento respecto a aceptar o no la sustitución de poder allegada en su oportunidad por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, razón para proceder a ello.

Ahora, en lo que respecta a la petición de entrega de depósitos judiciales deprecada por la apoderada de la parte demandante, se negará por improcedente la misma, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2080 del 26 de julio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito y que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.
- 2.- Tener por sustituido el poder tal como lo solicita el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán.
- 3.- Reconocer personería la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bede87bfbf04f1110e5df3862930184c2ed66236390fcbc2bf5ae24203c60a06**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0260
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros Y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandado: Amir Galíndez Salamanca
Radicación No.76001-4003-005-2019-00362-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora memorial mediante el cual aporta la notificación del acreedor prendario SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para que obre y conste dentro del presente proceso ejecutivo.

Principalmente, se advierte que de la revisión de los documentos se constata que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad Scotiabank Colpatria S.A, así como la notificación realizada a este para que hiciera valer el crédito que tiene al interior del proceso bajo Rad. 2020-00453-00 donde funge como demandante Banco Itaú Corpbanca Colombia, disímil a la realidad procesal del caso de marras, si en cuenta se tiene que, la parte demandante quien cobra su obligación al interior de este proceso es la entidad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A a través del expediente bajo Rad. 005-2019-00362-00.

Además que, verificadas las actuaciones se constata que (i) obra certificado de tradición del bien mueble identificado con placas IVP 682, que se encuentra trabado al interior de este proceso, donde registra como acreedor prendario la entidad Chevyplan y (ii) a través de auto No. 486 del 26 de marzo de 2021, se puso en conocimiento de las partes la notificación realizada por el mandante a dicho acreedor al tenor del Art. 291 del CGP, y se conminó para que asumiera las cargas procesales enmarcadas en el Art. 292 ibidem, sin que a la fecha, esto haya sucedido.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- No tener en cuenta la notificación que trata el Art. 291 del CGP allegada por el apoderado judicial de la parte actora en relación con el acreedor prendario SCOTIABANK COLPATRIA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conmíñese a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 486 del 26 de marzo de 2021, allegando la notificación que trata el Art-292 del CGP, respecto del acreedor prendario CHEVYPLAN del vehículo trabado al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29d52c4eed1e8db738c61da407b3a7d7689cd4e98f74dccde3983bca584ed6**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0454

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Tu Fianza S.A.S

Demandado: Guillermo Buitrago Diaz, Luis Berardo Arboleda y Luz Darí Diaz

Radicación No.76001-4003-005-2020-00407-00

Se allega por el apoderado judicial de la entidad demandante un escrito solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado GUILLERMO BUITRAGO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.780.665 como empleado de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	No. 1800 del 18 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado GUILLERMO BUITRAGO DIAZ identificado con CC. 16.780.665 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-21052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle.	No. 1801 del 18 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes. Y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado

- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d63c1a7a71304a4d836d8c7fc578f1ece83e0e13dc4cd9af8e9ef9c7fc4d2e**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0130
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luis Ernesto Hernández Montoya
Radicación No.76001-4003-005-2021-00147-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Pedro José Mejía Murgueitio identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6301257b3f6d5d873adc40561c790df9c4413f8cf525c8c3b740e58169e0de64**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0434
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente (ultimo cesionario RF Encore S.A.S)
Demandado: Juan Carlos Manzano Jurado
Radicación No.76001-4003-006-2013-00546-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$46.165.936 y liquidación de costas \$1.660.128 para un total de \$47.826.064, y se han pagado \$35.660.227, quedando un excedente pendiente de pago por valor de \$12.165.837, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-Páguese a favor de la parte demandante -cesionaria RF ENCORE S.A.S. identificado con NIT. No. 900.575.605-8, los siguientes títulos por valor de \$3.679.786.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002678252	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$374.952,00
469030002688591	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$401734,00
469030002700314	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$334.779,00
469030002711268	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$401734,00
469030002721970	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$401734,00
469030002733800	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$1338.113,00
469030002741603	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$426.740,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80824215a9a0648e4b0e38b8e459988aa8f08b96c7d3b3f75bbcba5a210a0f36**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0437

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: David Toro Perea

Radicación No.76001-4003-006-2017-00386-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12e013f06fc498acaeccea740113edee34749e831ed56d863d7a7664fcc7f5c**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0102

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –

Demandante: Centro Comercial Panamá P.H

Demandado: José Luis Rentería Jiménez

Radicación No.76001-4003-006-2018-00445-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Juan Carlos Paredes Barahona en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Centro Comercial Panamá P.H a favor del señor Luis Alberto Gutiérrez Hernández.

Revisado el escrito contentivo de la cesión se observa que allí no se especifica (I) cuales cuotas de administración se ceden y (II) porque valor se realiza la cesión, todo ello teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de tracto sucesivo y cada cuota de administración debe acreditarse por la representante legal de la copropiedad, a efecto de establecer la legitimación de cada parte en el proceso.

De acuerdo a lo anterior y hasta tanto no se haga claridad por la parte interesada sobre dicha falencia, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la cesión presentada por el señor Juan Carlos Paredes Barahona en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Centro Comercial Panamá P.H a favor del señor Luis Alberto Gutiérrez Hernández, conforme lo expuesto.

2.- CONMÍNESE a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f43ddeabe88817ecc64b420c954cf2379174b02eeddca4b25bc01d8eb20417**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0436
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S – cesionario
Demandado: Harold Leandro Posada Mora
Radicación No.76001-4003-007-2017-00733-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$67.619.187 y liquidación de costas \$5.032.400 para un total de \$72.651.587, y se han pagado \$11.887.872, quedando un excedente pendiente de pago por valor de \$60.763.715, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-Páguese a la entidad demandante-cesionaria PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA CC# 66.959.926, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.182.184.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002626880	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$350.410,00
469030002634002	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$350.410,00
469030002648882	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$350.410,00
469030002652621	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$305.408,00
469030002666950	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$214.770,00
469030002700089	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$74.158,00
469030002723908	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$194.737,00
469030002733019	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$34.188.100

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad416bb5e56f7da6e788fc50b93202515e1df8b9b5410ad28fa19dc1a3ae1f3**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0484

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario (Terminado)
Demandante: Finandina S.A
Demandado: Alirio de Jesús Salazar Giraldo
Radicación No.76001-4003-008-2017-00740-00

Se allega oficio 04-2165 del 15 de diciembre de 2021 proferido en el expediente 014-2019-01099-00 por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, recibido por correo electrónico el día 01/02/2022, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Alirio de Jesús Salazar Giraldo, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisadas las foliaturas, se observa que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito a través de auto No. 3339 del 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se DISPONE:

Ofíciase al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indicándoles que la solicitud de embargo de remanentes proferida en el expediente Rad. 014-2019-01099-00, no surte los efectos legales correspondientes, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito a través de auto No. 3339 del 30 de noviembre de 2021.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40ec5db32a49de1f09faac5ae7c9ca833741af2af49f90d0087f8df4258412**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 299

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Grupo Consultor Andino cesionario

Demandado: Yoli Adriana Patiño Henao

Radicación No. 76001-40030-09-2018-00071-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3340 del 30/11/2021, notificado por estados el 92 del 02/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: el 27/02/2019, no es la última actuación que se notificó con la cual se fundamentó el auto que se recurre, porque el 09/02/2021, se notificó el auto que pone en conocimiento la Comunicación allegada por el banco BBVA y el 29/03/2021 presentó un memorial solicitando el reconocimiento de una dependencia, el cual no ha sido resuelto y por tanto se interrumpió el término de los 2 años al que alude el art. 317 del cgp, que prevé que cualquier actuación interrumpe el mismo.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 1267 del 25/02/2019, notificado en estado 34 del 27/02/2019, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito.

Con posterioridad a dicho auto, efectivamente se registra el No.4320 del 05/07/2019, notificado en estado 115 del 09/07/2019, mediante el cual se agregó la respuesta del banco BBVA. También se confirmó que para la época - 29/03/2021- estaban bloqueados los correos por vacancia judicial, según informó secretaria, siendo esta la razón para no haber recibido el memorial designando el nombramiento de un dependiente - al que alude el memorialista.

Sin embargo, pese a ello, ninguna de esas dos actuaciones tiene el propósito de poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer la obligación ejecutada, pues frente al tema es clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la que expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del



término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme, respecto a la interrupción de términos con las dos actuaciones generadas antes de haberse proferido el auto que hoy nos convoca.

Itérese después de la última actuación útil al proceso- liquidación del crédito- no se ha generado ninguna otra, que enerve la satisfacción de la obligación cobrada, y trascurrieron sin pena ni gloria, dos años y cinco meses (descontando los 4 meses y 15 días de suspensión del proceso al que alude el decreto 564 del 2020 y acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020).

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. Y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se concede en los términos del art. 321 del cgp en concordancia con el art. 317 ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3340 del 30/11/2021, notificado por estados el 92 del 02/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ACTIVA, en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor del numeral 7 del art. 321, y art. 323 del cgp.

2.- súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE FISICO Y LA CARPETA DIGITAL AL SUPERIOR FUNCIONAL, para el trámite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0649e3505a414d41f2bcf60ee5838d9db0384827baf08ec544d7d85bdaa986**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0497

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad

Demandado: Javier Coral Rosero

Radicación No. 760014003-009-2020-00122-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01607995387b636e40748d1aad755791ec6a884fc782f2398c85bd8fcffff2cd**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0427
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Karen Alexis Montaña Correa
Radicación No.76001-4003-010-2016-00727-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que pese que se anunció en auto anterior, no hubo pronunciamiento respecto a aceptar o no la sustitución de poder allegada en su oportunidad por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, razón para proceder a ello.

Ahora, en lo que respecta a la petición de entrega de depósitos judiciales deprecada por la apoderada de la parte demandante, se negará por improcedente la misma, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1971 del 16 de julio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito y que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.
- 2.- Tener por sustituido el poder tal como lo solicita el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán.
- 3.- Reconocer personería la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d9481c32928c508b53ad5a9dcd7f733540a00b8ad0173d9abd3adfab3efef**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 272
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Paola Andrea Castro Escobar
Radicación No.76001-4003-010-2016-00749-00

Insistentemente la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional para que informe porque no ha procedido con el decomiso del vehículo de placas IPY 642.

Revisadas las actuaciones se verifica que (i) mediante auto No. 1724 del 19 de octubre de 2021 se le indico a la memorialista que la petición allegada en ese mismo sentido, se tornaba improcedente, como quiera que de conformidad con lo manifestado por la Policía Nacional en oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020, la entidad competente para realizar el decomiso del vehículo objeto de Litis, corresponde a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y (ii) a través de proveído No. 085 del 21 de enero de 2022, se atemperó a la peticionaria a las disposiciones ya contempladas en el auto No. 1724 del 19 de octubre de 2021.

Sin embargo, es evidente que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado atenta lectura de las ordenes proferidas al interior del caso de marras, pues, continúa insistiendo se requiera a una autoridad, que no es competente para realizar el trámite de decomiso deprecado.

Bajo dicho contexto, se conminará a la mandataria de la parte actora, para que asuma las cargas procesales que le corresponden, invitándola a realizar lectura pausada de las disposiciones contenidas en los proveídos que se encuentran en firme, que solo generan traumatismo en la buena marcha del proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de requerir a la Policía Nacional, y Atempérese nuevamente a la peticionaria al auto No. 1724 del 19 de octubre de 2021, conforme lo expuesto, Conminándola para que asuma las cargas procesales que le corresponden e invitándola a realizar lectura pausada de las disposiciones contenidas en los proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, a efecto de evitar traumatismo en la buena marcha del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5abc66ba91ba763d6b5314370506f2fa20e3d48514af882f37ce7a30ab97e**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0474
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Sendero del Polo Club P.H
Demandado: María Cristina Vivas Pastor
Radicación No.76001-4003-011-2009-00748-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que (i) la apoderada de la parte actora señala un capital por valor de \$81.481 respecto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2006, disímil a la ordenada en el mandamiento de pago por la suma de \$89.481 y (ii) señala un total de intereses por el monto de \$34.117.259 con corte a octubre de 2010, que resulta totalmente contrario al arrojado por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por ello, de entrada, los valores que se liquidaron por concepto de intereses resultan erróneos, desprendiéndose de allí un yerro en la aplicación de los abonos realizados por la demandada, pues, si bien se señala por la administradora de la copropiedad demandante el monto y la fecha en que estos se realizaron, debe tenerse en cuenta que aquellos deben imputarse primero a intereses y luego a capital. Situación que aquí no sucedió.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	SALDO CUOTAS ADMON (INCLUYE CUOTAS EXTRAS) DESPUES DE ABONO	SALDO INT. MORATORIO A SEPT 21 DESPUES DE ABONOS	TOTAL
CUOTAS DE ADMON C.R SENDERO DEL POLO CLUB DESDE EL MES DE DIC 2006 AL MES DE SEPT 2021	\$ 40.924.299,08	\$ -	\$ 40.924.299,08
	\$ -	\$ 44.612.186,90	\$ 44.612.186,90
TOTAL	\$ 40.924.299,08	\$ 44.612.186,90	\$ 85.536.485,98

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$85.536.485,98), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al mes de septiembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para disponer sobre la fijación de la fecha de remate deprecada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e4e1d04e4462cfd7e4c3242da4fbe6290f56d3f394d43eded39cf5459d79**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0250
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Sendero del Polo Club P.H
Demandado: María Cristina Vivas Pastor
Radicación No.76001-4003-011-2009-00748-00

Se allega oficio No. 05-2506 del 29 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 011-2016-00621-00, solicitado se informe el estado actual del presente proceso ejecutivo, con ocasión al embargo de remanentes aquí deprecado.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, mediante auto No. 1328 del 06 de marzo de 2017, se acepto el embargo de remanentes decretado al interior del proceso bajo Rad. 011-2016-00621-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ser la primera solicitud en allegarse en ese sentido.

Bajo dicho contexto, se dispondrá oficiar a dicha dependencia informándole que el presente proceso ejecutivo se encuentra en etapa de ejecución forzosa, al encontrarse ejecutoriada la sentencia No. 374 del 28/07/2010 en la que se ordeno seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y el avaluó y remate de los bienes embargados a la demandada.

De igual manera, se informará que a través de auto No. 0472 de la fecha, se está modificando la liquidación del crédito, y que cuando dicho proveído se encuentre debidamente en firme, regresará el expediente al despacho para disponer la fijación de fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-717773 y 370-717829, que se encuentran secuestrados y avaluados.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

Oficiese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 011-2016-00621-00 a fin de informarle que el presente proceso ejecutivo se encuentra en etapa de ejecución forzosa, al encontrarse ejecutoriada la sentencia No. 374 del 28/07/2010 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y el avaluó y remate de los bienes embargados a la demandada. Y que, de igual manera, a través de auto No. 0472 de la fecha, se está modificando la liquidación del crédito por la suma de \$85.536.485,98, y que cuando dicho proveído se encuentre debidamente en firme, regresará el expediente al despacho para disponer la fijación de fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-717773 y 370-717829, que se encuentran secuestrados y avaluados.

Por secretaria, líbrese y remítase le oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761a0c8644059f2e2244430543efc870936bfe9cc9cb36f7f3f1c2f478c13b45**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0261

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor cuantía
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo PA Pactia
Demandado: Daniel Augusto Rodríguez Montenegro
Radicación No.76001-4003-011-2019-00063-00

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita el envío de las comunicaciones bancarias, así como la contestación realizada por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS.

Revidado el expediente se verifica que mediante auto No. 015 del 11 de enero de 2022 se puso en conocimiento de las partes la comunicación bancaria allegada por el Banco de Bogotá, atemperando al demandante a los proveídos No. 3777 del 27 de noviembre de 2020 y No. 2790 del del 05 de octubre de 2021, a través de los cuales se le acepto el envío de las comunicaciones pretendidas.

No obstante, se le informa que, si lo requerido es la expedición de copias de las foliaturas que se encuentran glosadas en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Sin embargo, se pondrá a disposición del peticionario el expediente en secretaria, para las revisiones que considere pertinentes.

Ahora, se le invita al memorialista que revise el micro-sitio de la página Web de la Rama Judicial, a través del cual el podrá revisar los autos que se han proferido en este expediente.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Déjese a disposición de la parte actora el presente proceso ejecutivo en secretaria, para las revisiones que estime pertinentes.

2.- Informar al usuario que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente o el envió del link del mismo y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc9f547ae0e0a053d43a29bcb6a1776d77be47f1d6caae250297a41c60b22c**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0472

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Gloria Michelle Galeano Aponte
Radicación No.76001-4003-011-2021-00584-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada Gloria Michelle Galeano Aponte como empleada de la empresa Serviestibadores IP S.A.S.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Gloria Michelle Galeano Aponte identificada con C.C. 1.130.680.324, como empleada de la empresa Serviestibadores IP S.A.S.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$90.662.580) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión de los mismos:
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275019e076975e99bbc1615fdcdbbe49759ae8c65255125ede6b327f6575e28**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0252

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Blanca Enelia Córdoba Trujillo
Demandado: Lucrecia Maluche
Radicación No.76001-4003-012-2012-00299-00

Se allega comunicación fechada 18 de enero de 2022 remitida por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el Orfeo No. 20224131050000862 del 14 de enero de 2022, donde pone en conocimiento de esta subdirección, lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia No. 1832 del 09 de noviembre de 2021, dispuso: "(...)" 1.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114279 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.(...)", da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder a la información requerida frente al predio relacionado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-114279, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro.

Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 03 de junio de 2021 corregida mediante Resolución No. 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el párrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali.

2.- Conmíñese a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778b207b92ed6bc96ae7a803004e0dd84cd763c7144e72ca43580ac41b326ad**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0228

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Demandante: Banco de Occidente - Rf Encore S.A.S cesionario

Demandado: Luis Carlos Ruiz

Radicación No.76001-4003-012-2015-00204-00

Se allega memorial presentado por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita mediante el cual sustituye el poder a el otorgado a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, para representar a la parte demandante – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1560 del 08 de junio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese por improcedente la solicitud sustitución de poder allegada por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a favor de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad07cbe18f8446243165766326155aa608e47acfeb68ee39fa712cdd5a7fc52**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0423

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Banco de Occidente - Rf Encore S.A.S cesionario

Demandado: Luis Carlos Ruiz

Radicación No.76001-4003-012-2015-00204-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que la peticionaria no tiene reconocida personería jurídica en este proceso ejecutivo. Además, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1560 del 08 de junio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que no obra liquidación del crédito aprobada en el plenario y consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se confirma que existen depósitos judiciales pendientes de pago, se dispondrá el pago de estos en favor del del demandado, en los términos del Art. 447 del CGP. Al verificarse que no obra embargo de remantes ni de crédito alguno.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

2.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400301220150020400 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Recna Constitución	Recna de Pago	Valor
469030002178446	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 1991200,00
469030002178448	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 1059.000,00

3.- Páguese a favor del demandado LUIS CARLOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.953.287 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$3.050.200.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Recna Constitución	Recna de Pago	Valor
469030002178446	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 1991200,00
469030002178448	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 1059.000,00



4- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72762dfc8d728daf934aefddf5390c83c0aebca33f94ff3d30ba39ba9235c912**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0276

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Terminado)

Demandante: Tuya S.A - Jesús María Rueda Mayor cesionario

Demandado: José Geovanny Peña

Radicación No.76001-4003-012-2016-00385-00

Se allega por la Oficina de Transito y Transporte Municipal de Cali, el oficio No. UL 22 00161 del 31 d enero de 2022, que en su contenido plasma:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali expidió la resolución N° 4152.010.21.0.0182 de fecha 31 de enero de 2022, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas DLP543.

Revisado el expediente, se verifica que mediante auto No. 2190 del 17 de agosto de 2021 se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la prenda que recaía sobre el vehículo de placas DLP-543 de propiedad de la parte demandada.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Poner en conocimiento la comunicación remitida por la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ff03db720dbf6358e5d1ac6b442c68e26c553eb195d0a00ea6aeb1baa6d9c**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0429

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Elizabeth Vásquez González

Radicación No.76001-4003-012-2016-00872-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4754da274207d422cca0f17ad6767d9fd1cb5fa1931b9630634009ef93586d**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0501

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: William Arley Viafara Moreno

Demandado: Jhon Jairo Castillo Torijano

Radicación No. 760014003-012-2020-00028-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c4789618d8639d4934c893523ad51a06e19102513ca4290fa42a5eebb7dae**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0270
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Servio Hernando Quiñonez Urbano
Demandado: Alba Roció Guzmán Juspian
Radicación No.76001-4003-013-2016-00114-00

Se allega por el abogado Álvaro Posso Castro memorial mediante el cual informa que resume el poder a el conferido por la parte demandante.

Bajo dicho contexto, como quiera que revisado el documento contentivo del poder a el otorgado se verifica que le fue otorgada expresamente la facultad de resumir el mandato, se aceptará la petición deprecada, al tenor del ultimo inciso del Art. 75 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Téngase por reasumido el poder inicialmente otorgado por el demandante Servio Hernando Quiñonez Urbano al abogado Álvaro Posso Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 14.943.996 y T.P No. 12.559 del CSJ.
- 2.- Téngase por revocado el poder sustituido al abogado Roberto Posso Castro, para continuar representando a la parte demandante al interior del presente proceso ejecutivo, al tenor del ultimo inciso del Art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20487db6ba3cb3a1e1ec6814e58b4d8f811107f7f9e6460f634a4c210d8edd5**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0273
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Inmuebles y Construcciones LTDA
Demandado: Ivan Andrés Rojas Milano y Diana Patricia Solano Mora
Radicación No.76001-4003-013-2019-00211-00

Se allega solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante la cual solicita se dé trámite a la solicitud de subrogación parcial allegada desde el 17/06/2021.

Petición que se negará, como quiera que, revisadas las actuaciones, tanto el sistema justicia XXI, se verifica que a la fecha, no obra solicitud en ese sentido.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que revisadas las actuaciones y el sistema justicia XXI se verifica que no existe trámite pendiente que deba adelantarse por parte de esta autoridad judicial al interior del presente proceso ejecutivo, respecto a la aceptación de subrogación parcial a favor de la entidad Afianzadora Nacional.

2.- Infórmele a la apoderada judicial de la parte actora que en caso de tener el soporte de entrega o remisión del memorial al que hace referencia en su escrito *-memorial solicitud subrogación-*, deberá allegarlo al interior del presente proceso ejecutivo para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766af3db86d57414dd5d439d1c293810557a2e1a5113b0751338fb7050500c4**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0498

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria S.A – RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Joimer Bernardo Agudelo Aldana

Radicación No. 760014003-013-2019-00888-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ed6dd0912303bf892ee7a98369fc5974523309d2625c647bbbc95ac97d510**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0499

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria S.A – RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Joimer Bernardo Agudelo Aldana

Radicación No. 760014003-013-2019-00888-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$21.338.367,10 y liquidación de costas \$2.025.445 para un total de \$23.363.812,10, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante RF ENCORE S.A.S identificado(a) con Nit No. 900.575.605-8, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$3.045.377,40.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002715261	9005756058	RF ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 172.083,00
469030002715263	9005756058	ENCORE SAS CESIONARI BANCO COLPATRIA	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 169.540,00
469030002715265	9005756058	ENCORE SAS CESIONARI BANCO COLPATRIA	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 128.939,40
469030002715267	9005756058	ENCORE SAS CESIONARI BANCO COLPATRIA	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 128.939,00
469030002715270	9005756058	ENCORE SAS CESIONARI BANCO COLPATRIA	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 118.791,00
469030002715275	9005756058	ENCORE SAS CESIONARI BANCO COLPATRIA	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 142.262,00
469030002715276	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 173.663,00
469030002715279	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 175.289,00
469030002715282	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 176.875,00
469030002715284	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002715286	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 178.531,00
469030002715290	900575605	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COP	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 135.006,00
469030002715293	900575605	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 122.794,00
469030002715296	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 122.794,00
469030002715299	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 167.676,00
469030002715302	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 161.093,00
469030002715305	9005756058	ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 167.202,00
469030002726741	9005756058	RF ENCORE SAS	IM PRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 182.426,00
469030002734124	9005756058	RF ENCORE SAS	IM PRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 150.726,00

2.- INFORMAR A LA USURIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32964521f8e4e5a5e6e1722244f75c2a377964167804b684e2c5071f44392fa7**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0246

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Sebastián Sánchez Santacruz
Radicación No.76001-4003-013-2021-00077-00

Se allega por el apoderado judicial memorial mediante el cual solicita se corrija el numeral segundo del auto No. 034 del 14 de enero de 2022.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, se cometió yerro judicial en el numeral segundo de la providencia No. 034 del 14 de enero de 2022, en el sentido de indicarse que el valor pagado por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A correspondía a la suma de \$18.398.982, siendo lo correcto el valor pagado por la suma de \$11.514.647.

En consecuencia, se procederá a corregir el yerro advertido al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 034 del 14 de enero de 2022, el cual quedara así:

“(…) 2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de \$11.514.647 m/cte, respecto del pagaré No. 7100083954. (…)”

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c7d8c903c80b444c163c62e4f89f766c6df5cf36e8fd5e83bcbf5c42d3620**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0460

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Comunidad

Demandado: Lola Elsi Sánchez y José Joaquín Zamorano

Radicación No.76001-4003-014-2015-00641-00

Se allega memoriales presentados por la demandada Lola Elsi Sánchez mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos que se encuentren a su cargo, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado. Escritos que fueron entregados por parte de secretaria, solo hasta el día viernes 04 de febrero de 2022.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1180 del 27 de febrero de 2017 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, y profiriéndose el oficio No. 07-1632 del 19 de mayo de 2017 dirigido a Colpensiones, que aún no ha sido retirado por los interesados.

Por otro lado, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constata lo siguiente (i) que en la cuenta única de esta corporación judicial no reposan títulos con ocasión del presente proceso ejecutivo y (ii) en la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali reposan depósitos judiciales por valor de \$527.373 descontados al demandado José Joaquín Zamorano y no a la señora Sánchez. Por consiguiente, por cuenta de este proceso, no hay lugar a la devolución de dineros por ausencia de estos.

Significa lo anterior, que si bien la medida cautelar decretada a través de auto No. 4135 del 16 de octubre de 2015 (Fol. 04 C.2) fue dispuesta en contra de los señores José Joaquín Zamorano Bastidas y Lola Elsi Sánchez, solo al primero le descontaron depósitos por cuenta de este proceso.

Razón por la cual la peticionaria no puede pretender que se le reintegren dineros que no han sido descontados por parte de Colpensiones, pues como ya se dijo, estos han sido consignados por el aquí también demandado José Joaquín Zamorano, a quien, a través de este proveído, se le dispondrá la devolución de estos dineros, al tenor del Art. 447 del CGP y al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

No obstante, es necesario precisarle a la demandada que al revisar el portal web del Banco Agrario del juzgado de origen-14 Civil Municipal - se pudo verificar que existen depósitos judiciales por valor de \$4.352.552 descontados a su cargo, por cuenta de Colpensiones. Sin embargo, estos no son por cuenta del presente proceso ejecutivo, sino que han sido puestos a disposición del expediente bajo Rad. 014-2014-00787-00 que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde también allá es demandada.

Corolario de lo anterior, deberá la memorialista elevar la solicitud de pago de los depósitos judiciales ante esa dependencia judicial, para que, si fuere del caso, dispongan el pago de los dineros descontados por Colpensiones a su nombre.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Por secretaria, actualícese el oficio No. 07-1632 del 19 de mayo de 2017 dirigido a Colpensiones y remítase a los interesados para lo de su cargo, así como a la entidad competente para su respectivo registro.

Connínese a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

2.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la demandada Lola Elsi Sánchez, conforme lo expuesto.

3.- Informase a la peticionaria que los depósitos judiciales por valor de \$4.352.552 que reposan en las arcas del Juzgado de origen, se encuentran a cargo del proceso bajo Rad. 014-2014-00787-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y no a cargo del presente proceso ejecutivo.

4.- Páguese al demandado José Joaquín Zamorano Bastidas identificado con cedula de ciudadanía No. 14.983.226, los depósitos que se relacionan a continuación por la suma de \$527.373.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecna Constitución	Fecna de Pago	Valor
469030000996036	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COM UNIDAD	IM PRESO ENTREGADO	08/02/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030000996038	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COM UNIDAD	IM PRESO ENTREGADO	08/02/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002004301	804015582	COOM UNIDAD ENTIDAD	IM PRESO ENTREGADO	28/02/2017	NO APLICA	\$ 150.622,00

5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Remítase el presente proveído a la parte demandada a la dirección de correo electrónico aportada lolaelsysanchez@gmail.com, para su conocimiento.

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eaf74fcb8f0337e2feb68f6b550605509bfe8d4420132bf5effa8ec5477964**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0255

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Parcelación Terra Nostra

Demandado: Rubiela Calvache Palta

Radicación No.76001-4003-014-2018-00063-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito afirmando la demandada ha realizado abonos por la obligación que aquí se ejecuta por la suma de \$2.400.000, a fin de que se tengan en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- Conmíñese nuevamente a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1143 del 16 de julio de 2021, a través del cual se le requiere a fin de que presente la liquidación del crédito actualizada imputando todos los pagos extraprocesales generados con ocasión de este proceso, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ff5a61c3b1de1d062a50a2f7472bb9200d017cdc9afeecd62e8bff731aeb8**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0477

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Santa Librada P.H

Demandado: Gustavo Arteaga

Radicación No.76001-4003-014-2018-00690-00

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, así como el certificado actualizado de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que sea tramitada la liquidación del crédito allegada con anterioridad.

Bajo dicho contexto, como quiera que revisada la misma se verifica que esta se encuentra ajustada a derecho, se aprobará al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL (INCLUYE CUOTAS EXTRAS)	INT MORATORIOS AL 31/12/21	TOTAL
Cuotas Admon 370-56071	\$ 3.058.400,00	\$ -	\$ 3.058.400,00
	\$ -	\$ 161.907,00	\$ 161.907,00
Cuotas Admon 370-56121	\$ 3.211.300,00	\$ -	\$ 3.211.300,00
	\$ -	\$ 1.682.571,00	\$ 1.682.571,00
Cuotas Admon 370-56143	\$ 3.268.200,00	\$ -	\$ 3.268.200,00
	\$ -	\$ 1.799.350,00	\$ 1.799.350,00
Cuotas Admon 370-56151	\$ 3.454.900,00	\$ -	\$ 3.454.900,00
	\$ -	\$ 1.905.629,00	\$ 1.905.629,00
Cuotas Admon 370-56256	\$ 3.281.200,00	\$ -	\$ 3.281.200,00
	\$ -	\$ 1.802.115,00	\$ 1.802.115,00
Cuotas Admon 370-56257	\$ 3.281.200,00	\$ -	\$ 3.281.200,00
	\$ -	\$ 1.802.115,00	\$ 1.802.115,00
Cuotas Admon 370-56259	\$ 3.327.100,00	\$ -	\$ 3.327.100,00
	\$ -	\$ 1.835.105,00	\$ 1.835.105,00
Cuotas Admon 370-56272	\$ 3.281.200,00	\$ -	\$ 3.281.200,00
	\$ -	\$ 1.802.115,00	\$ 1.802.115,00
Cuotas Admon 370-56277	\$ 3.281.200,00	\$ -	\$ 3.281.200,00
	\$ -	\$ 1.802.115,00	\$ 1.802.115,00
Cuotas Admon 370-56279	\$ 3.339.100,00	\$ -	\$ 3.339.100,00
	\$ -	\$ 1.836.619,00	\$ 1.836.619,00
Cuotas Admon 370-56307	\$ 3.281.200,00	\$ -	\$ 3.281.200,00
	\$ -	\$ 1.802.115,00	\$ 1.802.115,00
Cuotas Admon 370-56308	\$ 3.338.100,00	\$ -	\$ 3.338.100,00
	\$ -	\$ 1.835.370,00	\$ 1.835.370,00
Cuotas Admon 370-56309	\$ 3.330.100,00	\$ -	\$ 3.330.100,00
	\$ -	\$ 1.838.853,00	\$ 1.838.853,00
Cuotas Admon 370-56318	\$ 3.281.200,00	\$ -	\$ 3.281.200,00
	\$ -	\$ 1.802.115,00	\$ 1.802.115,00
TOTAL	\$ 46.014.400,00	\$ 23.708.094,00	\$ 69.722.494,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$69.722.494) como valor total del crédito al mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f7f87c8d23e2dd0412e51ac6d871697784ef58ad066b9a51abcceaffcf34a5**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0251

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Santa Librada P.H

Demandado: Gustavo Arteaga

Radicación No.76001-4003-014-2018-00690-00

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se oficie a los Juzgados Civiles Municipales de comisiones de la ciudad, para que procedan con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-56121.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2060 del 09 de septiembre de 2021 el juzgado de origen, atendió la solicitud deprecada en ese mismo sentido, ordenando comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – REPARTO, para la diligencia de secuestro del bien objeto de Litis, sin que se haya surtido por parte de secretaria, la elaboración del despacho comisorio.

Bajo ese contexto, se DISPONE:

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado a través de auto No. 2060 del 09 de septiembre de 2021, elaborando el despacho comisorio del caso y con las actualizaciones dispuestas por esta dependencia judicial, a efectos de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-56121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362d920a0fae9abe456cb9725a5b25e6cfab8c156699572c7dfe4c5790c917e2**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0478

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Santa Librada P.H

Demandado: Gustavo Arteaga

Radicación No.76001-4003-014-2018-00690-00

Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-56143 y 370-56151 de propiedad del demandado Gustavo Arteaga.

Revisado el expediente se verifica que mediante autos No. 4035 del 16 de noviembre de 2018 y No. 616 del 10 de marzo de 2021 se decreto el embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 370-56071 (garaje No. 625) y No. 370-56121 (garaje No. 707).

De igual modo, que a través de auto No. 0477 de la fecha, se está aprobando la liquidación del crédito por valor de \$69.722.494 con corte a diciembre de 2021, respecto de las cuotas de administración que aquí se ejecutan, lo que sumado con la liquidación de costas procesales que están aprobadas por valor de \$512.200 daría una deuda total de \$70.234.694.

Sin embargo, al tenor del inciso tercero del Art. 599 del CGP, la petición deprecada por el demandante se torna improcedente, como quiera que, pese al embargo de los dos inmuebles, hasta la fecha no se han secuestrado, ni avaluados, desconociéndose el valor de estos y así poder determinar la pertinencia de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese por ahora, la solicitud de medidas cautelares deprecada por el demandante, conforme lo expuesto y al tenor del Art. 599 del CGP.

2.- Conmíñese a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden, y aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles No. 370-56071 y No. 370-56121 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36294f82dec9c4b17a7c103b1883b15d5490ada72d13675fdf6d1932a62cc50e**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0467

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente – RF Encore cesionario

Demandado: Luis Henry Guerra Jiménez

Radicación No.76001-4003-015-2016-00862-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f12398a1b422f1b705b05f281ddfa7e985ff70c0f102dca32e08da6a711b979**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0278

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fenalco

Demandado: Restaurante Valle Pacifico S.A.S

Radicación No.76001-4003-015-2017-00456-00

Se allega oficio No. 10-2222 del 16 de diciembre de 2021 proferido al interior del proceso bajo Rad. 001-2017-00332-00 que cursa en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

Me permito comunicarle que mediante providencia 2834 del 15 de diciembre de 2021, (fol. 58 C-1), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "...**RIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO** contra **RESTAURANTE VALLE PACIFICO S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO. SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 07 Civil Municipiapl de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con RAD: 015-2017-00456-00 instaurado por **FENALCO VALLE** en contra de **RESTAURANTE VALLE DEL PACIFICO S.A.S.** comunicado mediante oficio No. 2053 del 17 de julio del 2017 (fol. 09 C-2), los bienes embargados dentro del presente proceso. **TERCERO: ...CUARTO: ...**" (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

revisado el expediente se observa que no existen medidas cautelares para dejar a disposicion

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2333 del 17 de julio de 2017 se decretó el embargo de los remanentes que le pudiera quedar a la parte demandada al interior del proceso bajo Rad, 001-2017-00332-00 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mismo que surtió los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud en allegarse en ese sentido.

En consecuencia, se RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 10-2222 del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c2fe204679f1cfe38474e48b929aef53958d4e0f6f87b75c71c7f17556942**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0264

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Procredit Colombia S.A

Demandado: Baudilio Muñoz Trujillo

Radicación No.76001-4003-016-2013-00343-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Procredit Colombia S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073261723306d265b129e783bc81f00ed9fdc97a74deeb9cb6359c7e3cc3605d**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0476

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Cooperativa Asfamicoop
Demandado: Stella Garcia Salguero
Radicación No.76001-4003-016-2014-00582-00

Se allega oficio No. 1868 del 09 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2021-00428-00 a través del cual solicitan el embargo del crédito que le llegare a corresponder a la aquí demandada, limitando la medida en la suma de \$68.250.000.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3432 del 03 de agosto de 2016 se declaró la terminación de este proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

De igual manera, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que ni en la cuenta del juzgado de origen ni las asignadas a esta dependencia judicial (cuenta única y cuenta del Juz. 07 Ejec) existen depósitos judiciales que sean susceptibles de pago a la demandada.

Y bajo dicho contexto, no se podrá tener en cuenta la solicitud deprecada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Oficiése al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2021-00428-00 a fin de indicarle que no podrá ser atendida su petición de embargo del crédito realizada a través del oficio No. 1868 del 09/07/2021, como quiera que (i) mediante auto No. 3432 del 03 de agosto de 2016 se declaró la terminación de este proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes y (ii) consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que ni en la cuenta del juzgado de origen ni las asignadas a esta dependencia judicial (cuenta única y cuenta del Juz. 07 Ejec) existen depósitos judiciales que sean susceptibles de pago a la demandada.

Líbrese y remítase por secretaria, el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf9389e46ffcfd22c31b07c352ac8b498bbfc9a0d380be0541cf469ecadcb**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0428
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco Av Villas cesionario RF Encore S.A.S
Demandado: Aura Elizabeth Grijalba Ramírez
Radicación No.76001-4003-019-2016-00488-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que pese que se anunció en auto anterior, no hubo pronunciamiento respecto a aceptar o no la sustitución de poder allegada en su oportunidad por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, razón para proceder a ello.

Ahora, en lo que respecta a la petición de entrega de depósitos judiciales deprecada por la apoderada de la parte demandante, se negará por improcedente la misma, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1970 del 16 de julio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito y que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.
- 2.- Tener por sustituido el poder tal como lo solicita el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán.
- 3.- Reconocer personería la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 4.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, las comunicaciones bancarias allegas al plenario mediante las cuales se informa que se procedió con el registro del levantamiento de medida cautelar que recaía en contra de la demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdf566b64bf5fa37e33bac119fb41f02980ce172b117814fc3a5cbb2745cc8**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0470

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente – PRA Group Colombia cesionario

Demandado: Julián Andrés Castañeda Gallego

Radicación No.76001-4003-016-2018-00120-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17437c36df505def66d11c98c7a959aa5e60052189000a9de7b440c958ff6be**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0254

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Acumulado)
Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol
Demandado: Francia Oliva Bonilla de Osorio
Radicación No.76001-4003-017-2004-00679-00

Se allega por la apoderada de la parte demandada un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada Luz Beatriz Peláez Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.670.121 y T.P. No. 299.317 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandada Francia Oliva Bonilla de Osorio, para que se sirva designar apoderado judicial para que la represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39fe51fc5c9662c4cecdd6641f5c605f47a9eed2c4e98092a727e700005852**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0254

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Acumulado)
Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol
Demandado: Francia Oliva Bonilla de Osorio
Radicación No.76001-4003-017-2004-00679-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

Misma que se abstendrá de disponer su respectivo traslado al tenor del Art. 446 del CGP, como quiera que se observa que (i) no se aporta el estado de cuenta respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021 debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante y (ii) tampoco se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de disponer el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmítese a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, acompañando la misma con el estado de cuenta respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021 debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, así como el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612c729a4cc9bd5397a71b5f1d175e6bc522d7a6c844eb8008015e1a3447ff81**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0469

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente – PRA Group Colombia cesionario

Demandado: Carlos Eduardo Molano Ramos

Radicación No.76001-4003-017-2018-00742-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aab9d0e9477c9f269a8d0c3fcd7ae653edee120420a3a27a677294c1e1f84**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0496

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Edgar Alexander Castañeda Mera

Radicación No. 760014003-018-2019-01020-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

}

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c826029df5aa4cc9c92959737d0ed2ac3e196755913148cb8bbdc18702db3e7**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0459
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Jairo Andrés Valencia Cuervo
Radicación No.76001-4003-018-2021-00183-00

Se allega por el demandado un escrito mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo extraprocésal que realizó con la entidad demandante, aportando los documentos respectivos, a través de los cuales se pueden constatar el pago de los dineros acordados.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 974 del 18 de marzo de 2021 se libro orden compulsiva de pago en contra del señor Valencia Cuervo respecto de las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 02-00405245-03 por la suma de \$12.534.469,8, con sus respectivos intereses.

De igual manera, se constata que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda allega al plenario, indica que la obligación contenida en el pagare No. 02-00405245-03 comprende intrínsecamente las obligaciones No. 1007200486, 133315070805, 4988589007209349 y 5434211005102460.

No obstante, de la lectura del documento aportado por el demandado, se corrobora que, en efecto, se celebró un acuerdo de pago con el mandante, únicamente sobre las obligaciones No. 1007200486 y 133315070805, pues, las contenidas en las obligaciones 0001000010229938 y 0001000010387742 no han sido efectivamente cobradas al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Abstenerse por ahora de tramitar la terminación por pago deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmíñese a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie respecto a los pagos indicados por el demandado en escrito allegado el 01/02/22 en relación con la deuda que aquí se ejecuta. so pena de declarar la terminación por pago, con soporte en el documento aportado por pasiva

Remítase el documento No. 20SolicitudTerminacion de la carpeta digital a la parte actora, para su conocimiento y para que se sirva informar a esta dependencia judicial, si con los pagos relacionados por el señor Valencia Cuervo, se cubre la obligación por concepto de crédito y costas, que se ejecuta en este proceso ejecutivo.

Vencido el término anterior, regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1574e5339b6ae5b6989340337020ab8501e5ecd2688c2563e04fbe11373d28**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0246

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Giros y Finanzas CFC S.A
Demandado: Alex Giovanni Morales Garzón
Radicación No.76001-4003-018-2021-00336-00

Se allega comunicación URL 545155 del 19 de enero de 2021 remitida por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal, que en su contenido plasma:

En atención a su Oficio No. 007/1867/2021 del 1 de Diciembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 18 de Enero de 2022, me permito comunicarle que NO SE INSCRIBE la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas EMM800, debido a que NO EXISTE información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de Tránsito.

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df8295349103985512abcd10ac8e4dbd1faea36e1a71eb045b6e87f85c9c8b**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0281
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Rogelio Antonio Henao Ramírez
Demandado: Isabel Márquez de Cuero
Radicación No. 76001-4003-019-2011-00727-00

Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-246515 de propiedad de la demandada Isabel Márquez de Cuero, aportando el certificado de tradición debidamente actualizado.

Revisado el expediente se verifica que (i) mediante auto No. 3157 del 26 de septiembre de 2011 se decreto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246515 de propiedad de la parte demandada, que fue registrado en su debida oportunidad por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la anotación No. 09, (ii) a través de providencia No. 7915 del 06 de diciembre de 2017 se oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informará quien había radicado el oficio No. 752 del 29/11/2016 expedido presuntamente por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, que dio lugar a la anotación No. 010, en el que se levanta la medida de embargo aquí decretada y (iii) por medio de proveído No. 2252 del 21 de marzo de 2018, al estudiarse la contestación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se informaba que el oficio de levantamiento de la medida de cautela había sido radicado por la aquí demandada, se dispuso remitir copia del informe allegado a la Fiscalía General de la Nación para que obrara y constara al interior de la investigación criminal 760016000199201702451 por el delito de fraude procesal.

Bajo el contexto anterior, y nuevamente corroboradas las actuaciones adelantadas en el caso de marras, se concluye que, en efecto, la medida que aquí fue decretada mediante auto No. 3157 del 26/09/2011 nunca fue levantada. Y por ello, toda vez que de la revisión del certificado de tradición aportado se evidencia que la anotación No. 010 que trata del levantamiento del embargo del bien objeto de cautela continua vigente, hasta tanto no se aclare el delito de fraude procesal por parte de la Fiscalía, se hace necesario decretar nuevamente la medida cautelar pretendida por la mandataria de la parte actora.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle de propiedad de la demandada Isabel Márquez de Cuero.

Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012 y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af42fda3d5fa7aa82ad512a6c6a16fc5f23b61acd23e0e06e170db7d38606a**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0465

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Yonny Gilberto Quiñones Guerrero

Radicación No.76001-4003-020-2017-00371-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que la peticionaria no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Además, que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4c45e15e1bc5c7d9530de1d2551c291a3e80d02223f9d02535088208efacc**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas ordenada en la demanda acumulada

RADICACION	76001400302020170075800
-------------------	--------------------------------

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	F9- DDA ACUMULADA (EXP HIBRIDO)	\$ 290.113,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 290.113,00

SON: DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 231

FECHA 11 de febrero de 2022

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c788e160117ff5801e5bb52cbe01ea99659ca77880e9e51fa726c8f02a395f**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0475

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Principal)

Demandante: Coopserp Colombia

Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No.76001-4003-020-2017-00758-00

Regresa de secretaria el expediente para disponer el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados con ocasión del presente expediente judicial.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el proceso se verifica que (i) existe demanda acumulada, donde funge como demandante Coopasocc, en la cual se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que obre liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP y (ii) en la demandante principal adelantada por Coopserp obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$3.969.544 y liquidación de costas \$533.000 para un total de \$4.502.544.

Y bajo ese contexto, se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes por cuenta del presente proceso ejecutivo a favor de la parte demandante de la demanda principal, pues como ya se dijo, resulta improcedente el pago a prorrata del crédito respecto de la obligación acumulada que se adelanta en esta dependencia, toda vez que ya se venció el termino de suspensión del pago de los acreedores de conformidad con el numeral 2 del art. 463 del cgp, además no se cumplen los derroteros enmarcados en el Art. 447 del CGP, al no existir liquidación del crédito en firme.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA identificado(a) con Nit No. 805.004.034-9, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$4.187.902,72.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002594550	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 1094.354,00
469030002605494	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 93.441,00
469030002612872	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 317.696,00
469030002612873	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 394.413,00
469030002612874	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 317.696,00
469030002612875	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 445.000,00
469030002612876	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 474.096,72
469030002613090	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 350.402,00
469030002624982	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 350.402,00
469030002636129	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 350.402,00

2.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA identificado(a) con Nit No. 805.004.034-9, la suma de \$314.641,28.

3.- Fraccióne el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$314.641,28 y \$35.760,72.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002644292	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 350.402,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.

5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

7.- Conmínese a la parte demandante Coopasocc de la demanda acumulada, para que allegue la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, atemperando la misma a lo dispuesto en la orden compulsiva de pago No. 1915 del 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32627411bed1aa021fb43bfa1e72d031ec55a0b884b837711e926146b0473b71**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0461
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Riberas del Río P.H
Demandado: Consuelo Rengifo Portocarrero
Radicación No.76001-4003-020-2019-00644-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada, a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Consuelo Rengifo Portocarrero C.C. 66.941.547 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$45.778.638) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1289830465096c7bd8072f3a75e2f9ef400db98a47929a52762c9a4908c2e2a**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0473

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tulia Rosa López
Demandado: Héctor Alfredo Escarraga
Radicación No. 76001-4003-021-2017-00325-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se remita al correo electrónico aportado el oficio No. 07-964 del 14 de julio de 2021 dirigido al Banco Agrario de Colombia.

Principalmente, se informará a la peticionaria que el oficio No. 07-964 del 14 de julio de 2021 fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el día 10 de noviembre de 2021, así como al correo electrónico aportado silirincon@gmail.com, de conformidad con lo ordenado mediante auto No. 1885 del 13 de julio de 2021. Y que, dicho documento, fue remitido ante esa corporación judicial, como quiera que son ellos quienes deben o no acatar la medida cautelar aquí decretada y no el Banco Agrario, como señala la peticionaria en el memorial presentado.

De igual modo, solicita la apoderada de la parte se acepte el embargo de los remanentes deprecado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a través de oficio No. 10-0977 del 17 de julio de 2020, toda vez que el aceptado anteriormente a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso bajo Rad. 017-2015-00327-00, fue levantado al decretarse allá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, si bien es cierto que obra en el plenario oficio No. 02-372 del 25 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 017-2015-00327-00, en el que se informa que ese proceso se terminó por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la medida de embargo de remanentes aquí solicitada a través de oficio No. 02-2622 del 11 de septiembre de 2018, dicha comunicación fue posterior al auto que le indicó al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes no surtía los efectos legales correspondientes. Pues, dicho memorial fue recibido ante esta dependencia judicial el día 07 de septiembre de 2020.

Y bajo dicho contexto, las actuaciones aquí surtidas en su momento se atemperaron a la realidad del caso de marras, sin que haya lugar a que la peticionaria manifieste que estas fueron inocuas.

Ahora, en relación con lo manifestado por la apoderada de la parte actora respecto de que la existencia de depósitos judiciales descontados al aquí demandado, los cuales alcanzarían para pagar las obligaciones que este tiene a su cargo, se le precisa que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constato que ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la de esta dependencia judicial, así como tampoco en la cuenta única de la oficina de apoyo, existen depósitos consignados con ocasión del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Infórmele a la peticionaria que el oficio No. 07-964 del 14 de julio de 2021 fue remitido a la autoridad competente y al correo electrónico aportado por ella, desde el día 10 de noviembre de 2021, para lo de su cargo, tal como obra y consta en constancia secretarial glosada en el expediente:

02120170032500 MEDIDA CAUTELAR

Ciudadía Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<ciaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 13:16

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: silirincon@gmail.com <silirincon@gmail.com>

1 archivos adjuntos (766 KB)

14FirmadoMedidaCautelar.pdf

2.- Precítese a la apoderada judicial de la parte actora, que las actuaciones aquí adelantadas respecto a la no aceptación de embargo de remanentes deprecada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, fueron surtidas atendiendo la realidad procesal del caso de marras, conforme lo expuesto. Y que en razón a ello, deberá atemperar sus actuaciones a lo proferido en las providencias que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

3.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto en la parte motiva y como quiera que no obran depósitos judiciales consignados en las arcas del Banco Agrario con ocasión del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068b4e6038a95699488f7119f1dcca5bace9a6958a7598c48853fa2703be13**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0431
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan Fernando Campo Caicedo
Radicación No.76001-4003-021-2017-00383-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que pese que se anunció en auto anterior, no hubo pronunciamiento respecto a aceptar o no la sustitución de poder allegada en su oportunidad por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, razón para proceder a ello.

Ahora, en lo que respecta a la petición de entrega de depósitos judiciales deprecada por la apoderada de la parte demandante, se negará la misma, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2081 del 26 de julio de 2021 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.
- 2.- Tener por sustituido el poder tal como lo solicita el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán.
- 3.- Reconocer personería la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 4.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7f9bd9e34dcfa696450f7a6de5ed3f6425cca1b54fa802a2700ee27b17681**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0247
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Alberico Bonafede
Radicación No.76001-4003-021-2020-00710-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Pedro José Mejía Murgueitio identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1065565e43f33e855be8fec5544f00b4ce8115acb9b5edfafa2115bb64c8d8e**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0495

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Olga Patricia Gaitán

Radicación No.76001-4003-022-2011-00294-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el Olga Patricia Gaitán Rwnciee C.C. 42.101.246 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en la entidad bancaria BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.809.548) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30248d9304154535ddb809754228e958626b1feab69b651062a6ce7cbd3e77f**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No.446

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LILIANA CESPEDES MORA
Radicación: 760014003-022-2016-00732-00

Se programó diligencia de remate para el 08/02/2022, y no se llevó a cabo como quiera que no se aportó el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo objeto de remate conforme lo dispone el artículo 450 del CGP. No obstante, se presentaron 4 posturas

En consecuencia, se DISPONE:

ORDÉNESE la devolución a favor de los consignantes dentro de la diligencia de remate que fue programada en la fecha 08/02/2022 a las 8:00 am, los títulos que a continuación se relacionan:

CONSIGNANTE	IDENTIFICACIÓN	TITULO JUDICIAL no.	VALOR DEPOSITO	FECHA
LEONARDO ALONSO MUÑOZ CALVACHE	C.C 1.061.805.057	469030002742479	\$7.720.000	04/02/2022
CLAUDY JULIETH BARON BURBANO	C.C. 1.144.147.312	469030002743311	\$7.712.000	07/02/202
ALVARO HERNAN GIRALDO RESTREPO	C.C. 10.140.359	469030002743246	\$7.800.000	07/02/2022
EDWIN VACCA AGUDELO	C.C.94.321.352	469030002739722	\$8.000.000	28/01/2022

CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26830dcf007812d98eee21371d296f46ba3a718101218b75f6380b5577c2398**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No.448

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.

Demandado: LILIANA CESPEDES MORA

Radicación: 760014003-022-2016-00732-00

Se allega por la parte actora vía correo electrónico enviado el 08 de febrero de 2022 a las 7:42 am y 8:01 am escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del vehículo de placas IIR590 con fecha de expedición del 08/02/2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate programada para la fecha.

No obstante, solo hasta el 09/02/2022, dicho memorial fue direccionado a este despacho por el área de Gestión Documental, con la siguiente constancia Secretarial:

“En la fecha 09 de febrero de 2022, se deja constancia dentro del proceso Identificado con número de radicación N° 022-2016-00732, que el día 07 de febrero del presente año, siendo las 5:00 pm se procede a realizar filtro de búsqueda dentro del correo memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de poder verificar si se encontraba memorial aportando certificado de tradición y libertad para poder llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día siguiente a las 8:00 am, encontrando resultados negativos; así mismo se realiza dicho filtro el día 08 de febrero a primera hora (08:00 am) sin obtener resultados, es de aclarar que debido a la alta demanda de correos electrónicos recibidos por estas dependencias judiciales dicha búsqueda se realiza utilizando filtros tales como :

- Nombre de las partes intervinientes
- Numero de radicado de proceso

Con el transcurrir del día y en el proceso de radicación de los memoriales se logra constatar la existencia de dos correos electrónicos procedentes de memoriales@cobranza.com.co los cuales fueron recepcionados el día 08 de febrero a las 7:44 (fuera del horario judicial) y 8:01 Am de 2022, por medio del cual aportan el aludido certificado de tradición, por lo que se procede a realizar el trámite de registro y direccionamiento del mismo, así como también, el lograr evidenciar del por qué no se identificó al momento de realizar los filtros necesarios para tal fin, evidenciando que el aludido memorial no cuenta con la correcta identificación de los elementos mínimos que debe tener un memorial como lo es:

- JUZGADO DE ORIGEN
- RADICADO DEL PROCESO
- IDENTIFICACION (NOMBRES DE DTE Y DDO) DENTRO DEL PROCESO
- TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DE CONTACTO.

Adjunto dicho correo a fin de poder soportar y sustentar por qué no se le dio trámite en debida forma y dentro del tiempo oportuno.

Siendo así las cosas se procede a remitir la presente constancia secretarial a despacho a fin de resolver conforme a Derecho.”

Bajo el anterior contexto, como quiera que el certificado de tradición del vehículo objeto de remate no fue direccionado al correo institucional antes de la apertura de la licitación, esto a las 8:00 am del 08/02/2022, la diligencia de remate no se llevó a cabo porque no se cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 450 -6 del CGP.

No obstante, se advierte que el certificado de tradición debió allegarse por la parte actora un día antes de la fecha en la que fue programada la diligencia de remate y en el horario habilitado por la Rama Judicial para la recepción de los memoriales de 8:00 am a 5:00 pm, pues tal como lo dispone el artículo 450 -6 del CGP es indispensable que se allegue antes de la apertura de la licitación la constancia de la publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, ello con el fin de verificar las características del bien objeto de remate y que el mismo no tenga ninguna limitación que puedan afectar la validez del remate.

Finalmente, como quiera que la parte actora ya se había aportado la publicación del aviso de remate a que alude el artículo 450 del CGP, la misma se agregara para que obre en el expediente. Igualmente se fijará nuevamente fecha de remate en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE para que obre y conste la publicación del aviso de remate.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611bb027dca68807c505e4bfe96e3cbf98daabd36c05fc221cc42ffdad5c122**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto No. 237
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LILIANA CESPEDES MORA
Radicación No. 76001-4003-022-2016-00732-00

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se fije nuevamente fecha de remate del vehículo de placas IIR590.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP

En consecuencia, se DISPONE:

1: FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 07 DE JUNIO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas IIR590, de propiedad de la demandada LILIANA CESPEDES MORA, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas IIR590, clase AUTOMÓVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, Línea CLIO STYLE, Color GRIS BEIGE, Modelo 2016, SERVICIO PARTICULAR, serie y chasis: 9FBBB8305GM849355

Avalúo: \$19.280.000.

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS – JOAQUIN GRISALES, Domicilio: calle 15 N No. 6N -34 oficina 404 edificio Alcazar- barrio granada. Teléfono: 318-7948748.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0aa2b5e5fb43f683867e2592409196bc86edb3c500a0b3a4773cf89a5f6d3**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0426
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: José Alcibiades Álvarez López
Radicación No.76001-4003-022-2017-00129-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que la peticionaria no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes en este proceso.

Además, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1528 del 08 de junio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito y que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4607cc2120d56a2ca3502ce883f3058bb058bfd89d9159a30b84cf592b08e24d**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0258
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hernando Hurtado Vásquez
Radicación No.76001-4003-022-2019-00193-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se le envíe el auto No. 3823 del 01 de diciembre de 2020 a través del cual se dispone ejecutar la orden de desglose proferida al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que obra constancia secretarial – Archivo No. 011 en la carpeta digital donde se constata que a la peticionaria le fue asignada cita para el día jueves 04 de noviembre de 2021, para el retiro del desglose.

CITA PARA DESGLOSE

Secretaría Ejecución Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/11/2021 3:14 PM

Para: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobrendas.com>; notificacionesprometeo@eecca.co <notificacionesprometeo@eecca.co>; PEDRO JOSE MIEJA MURQUEITIO <secretariageneral@ramajudicialdosabogados.com>; AnaCrisnaVelez <anacrisnavelez@velezasesoros.com>; jessicam@jorganaranjo.com.co <jessicam@jorganaranjo.com.co>; jdramon@ramajudicialdosabogados.com

SANTIAGO RUALES ROSERO	1.107.088.001	10:30 AM	JUEVES 4 NOVIEMBRE DE 2.021	002-2018-00688	7	DESGLOSE	9657	SI
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO	52.008.552	10:45 AM	JUEVES 4 NOVIEMBRE DE 2.021	022-2019-00193	7	DESGLOSE	9657	SI
LUISA FGA BURBANO ALDERETE	1.144.096.459	11:00 AM	JUEVES 4 NOVIEMBRE DE 2.021	002-2018-00658	3	DESGLOSE	9657	SI
AnaCrisnaVelez		11:00 AM	JUEVES 4 NOVIEMBRE DE 2.021	006-2019-00967	5	DESGLOSE	9657	SI
DIEGO ARMANDO MOBQUERA	10.599.003.282	11:00 AM	JUEVES 4 NOVIEMBRE DE 2.021	007-2019-00040	3	DESGLOSE	9657	SI

Sin embargo, esta no acudió a la cita asignada. Razón por la cual, se pondrá a disposición de esta el expediente en secretaria, para las revisiones que considere pertinentes, informándole que a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar nueva cita para el retiro del desglose.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Déjese a disposición de la parte actora el presente proceso ejecutivo en secretaria, para las revisiones que estime pertinentes.
- 2.- Informar a la usuaria que en el siguiente correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá solicitar cita para la entrega del desglose pretendido, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7442187244313a0de2f8c1d646e53137a2bcaaa93e03a3e5ee1488eff0a4cb7a**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0259

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hernando Hurtado Vásquez
Radicación No.76001-4003-022-2019-00193-00

Se allega memorial presentado por el abogado Andrés Felipe Hurtado quien dice ser el apoderado judicial del señor Hernando Hurtado Vásquez, solicitando se requiera al actor para que tramite los oficios de desembargo aquí proferidos.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3428 del 27 de octubre de 2020 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora hasta el 31/03/2020, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes, sin que se encuentren glosados en el expediente One Drive los oficios respectivos, por parte de secretaria.

Bajo dicho contexto, se exhortará a secretaria para que dé cumplimiento a las disposiciones dispuestas en auto No. 3428 del 27 de octubre de 2020, dejando las constancias respectivas en el expediente One Drive.

Ahora, en lo concerniente a la petición del abogado Andrés Felipe Hurtado, no se tendrá en cuenta, toda vez que este no tiene personería jurídica reconocida para actuar por cuenta de ninguna de las partes, además, que este expediente judicial se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el 27/10/2020.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Exhórtese a secretaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 3428 del 27 de octubre de 2020, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar, atendiendo la terminación por pago de las cuotas en mora, aquí declarada.
- 2.- No tener en cuenta la petición allegada por el abogado Andrés Felipe Hurtado, conforme lo expuesto y al tenor del Art. 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff9cafb3a9a56866faeaa4c1b3780ce40de13a84526ebcca911a1dea0c9021**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0275
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: John Freddy Ramírez
Radicación No.76001-4003-023-2017-00482-00

Se allega oficio del 31 de enero de 2022 remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí a través del que informan que:

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia profirió auto interlocutorio 3174 del 15 de Diciembre de 2021 el cual se resolvió: PRIMERO.- PRIMERO: Dejar sin Efectos los Remanentes comunicados por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que, se decretó la terminación por desistimiento tácito. NOTIFIQUESE. LA JUEZ (Fdo). SONIA ORTIZ CAICEDO."

Información que resulta confusa, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que al interior del caso de marras dicha dependencia judicial no ha solicitado el embargo de remanentes de los bienes que le correspondían al aquí demandado. Sino que (i) a través de auto No. 7118 del 05 de septiembre de 2018 se decretó el embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado al interior del proceso bajo Rad. 2017-00139-00 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cali, mismo que surtió los efectos legales respectivos y (ii) mediante auto No. 2010 del 16 de julio de 2021 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede.
- 2.- Oficiése al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 2017-00139-00 a fin de informarle que revisadas las actuaciones se verifica que no existe solicitud de embargo de remanentes que haya sido allegada por esa dependencia judicial, sino que, (i) a través de auto No. 7118 del 05 de septiembre de 2018 se decretó el embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado al interior del proceso bajo Rad. 2017-00139-00 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cali, mismo que surtió los efectos legales respectivos y (ii) mediante auto No. 2010 del 16 de julio de 2021 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee9c4c241793f784f47ae29d1dd918ed85897c06ab6278631f75879e8bbc29**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0481

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Yamileth Vásquez González
Radicación No.76001-4003-023-2019-00264-00

Se allega por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 007-2017-00615-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre de la demandada Yamileth Vásquez González.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 007-2017-00615-00 que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde funge como demandante Banco Colpatria Multibanca S.A y demandado Yamileth Vásquez González, conforme lo expuesto y por ser la primera petición en allegarse en ese sentido.

Líbrese y remítase el oficio al correo electrónico al correo del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c77f2cbcaddafac7b20055ca4eb6573a094c66cd71ecec2a24078d060409b4**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0422
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Adriam Shneider Parra Sánchez
Radicación No.76001-4003-024-2015-00918-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

Además que, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2473 del 03 de septiembre de 2021 se declaró la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8ba1dc9cd486f60ec5f3a9326aeecf26a87bd5168fa5e195471db18c31161**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0468

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: David Duque Osorio

Radicación No.76001-4003-024-2016-00746-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971fee89670e2de8412be080b658e7f520228d4fe20cd9bee20e1f377fd829c**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 485

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WILSON DIEZ ORTIZ
Radicación No. 76001-4003-025-2016-00737-00

Se recibe memorial del correo juridico@cobesp.com, en el que JUAN ARMANDO SINISTERRA, quién se identifica como apoderado de la parte demandante, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3481 del 07/12/2021, notificado en estado 94 del 09/12/2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sin embargo revisado el expediente se verifica, que el memorialista no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, pues quién funge como apoderado judicial de esta es HUMBERTO NIÑO.

De igual manera se advierte que con el correo no se allegó ningún archivo adjunto, otorgando poder por el representante legal de la entidad demandante, o sustitución del poder otorgado por el apoderado judicial de esta.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Agregar sin trámite el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por JUAN ARMANDO SINISTERRA, conforme lo expuesto.
- 2.- Dejase sin efecto alguno el traslado del recurso, que nos convoca, conforme lo expuesto.
- 3.- Secretaria, libre los oficios correspondientes para levantar las medidas cauteles y proceda al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **589a8b9c3e167237c0cb4438b28497530fe36931c6db143d968bbfa6c12cbc2d**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 300

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular -Menor Cuantía
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: JENNY JOHANNA LOPEZ CASTILLO
Radicación: 760014003-025-2018-00829-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 3579 del 14/12/2021, notificado por estados el 96 del 16/12/2021, por medio del cual se negó la nulidad pregonada por pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: en el portal web de la rama judicial – consulta de procesos- se verifica que: 1.- el 10/06/2019, el Juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad decretó el desistimiento tácito tenor del art. 317 del cgp, 2. El 24/09/2019 ordeno el levantamiento de la Medida Cautelar y 3.- 04/11/2019 condenó en costas.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual se manifiesta reprochando la actitud temeraria del abogado, por no revisar el proceso y desdibujar la actuación surtida en el mismo. Porque no ha efectuado ni siquiera una somera revisión del expediente, y desconoce que solo hubo requerimiento en los términos del art. 317 del cgp, el levantamiento del embargo ordenado por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, obedeció a una solicitud elevada por la parte demandada y demandante. Con respeto a la liquidación de costas aprobada, se le informa al recurrente que estas costas se encuentran ordenadas conforme el art. 366 del CGP., contra la parte demandada, quien fue condenada en costas en auto notificado el 21 de octubre de 2019 el cual ordeno seguir adelante a la ejecución, tal como se verifica en la consulta de procesos de la página WEB de la Rama Judicial en fecha 17 de octubre de 2019 y de fecha 21 de octubre de 2019

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

- 1.- La actuación que muestra el portal de la rama judicial, no es distinta a la que reposa en el expediente, pues aquella es el reflejo de esta.
- 2.- Al parecer el memorialista desconoce el sentido de la norma – art. 317-1 del cgp- y pese a que solo de la lectura literal del reporte web del proceso, se puede verificar que lo que ahí se señala es: “10 Jul 2019- AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO ART.317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL2012 16 Jul 2019” en el expediente reposa dicho auto a folio 48 del cuaderno principal.
- 3.- De igual manera a fl. 52-53 del cuaderno principal reposa escrito suscrito por la demandada, señora JENNY JOHANNA LOPEZ CASTILLO, informando que conoce la existencia del auto interlocutorio de fecha 05/12/2018 por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra y en favor de la parte demandante, además que conoce los medios de defensa que la ley le otorga y los precisos términos dentro de los cuales puede ejercitarlos y por tanto se da por notificada por conducta concluyente del mismo al tenor del art. 301 del cgp. Y Mediante auto No.2465 del 13/09/2019 se tiene a esta notificada por conducta concluyente.

4.- Efectivamente a fl 64 del cuaderno principal reposa el auto del 05/11/2019 aportando la liquidación de costas, a la que fue condenada la demandada por haber sido vencida en juicio al tenor del art. 366 del cgp.

5.- En el cuaderno de medidas cautelares se registra a folio 60-61, un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado con la demandada en el que de común acuerdo deciden solicitar el levantamiento de la orden de embargo y decomiso del vehículo de placas JIK-666. Y por auto del 24/09/2019 – fl. 62 se ordena levantar la medida cautelar reseñada.

Toda esta actuación aparece registrada en el portal web de la Rama judicial micro-sitio juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad, de igual manera ahí registra toda la actuación surtida en el proceso, sin que esta sea diferente al que reporta el expediente. Fenómeno similar al registro que reposa en el micro sitio del juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución.

No se comprende como un profesional del derecho, enerve el aparato judicial con argumentos descontextualizados del proceso, que solo generan traumatismo en la recta administración de justicia.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3579 del 14/12/2021, notificado por estados el 96 del 16/12/2021, por medio del cual se negó la nulidad pregonada por pasiva.

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ACTIVA, en el efecto SUSPENSIVO, al tenor del numeral 5 del art. 321 del cgp.

3.- súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE FISICO Y LA CARPETA DIGITAL AL SUPERIOR FUNCIONAL, para el trámite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

4.- Se Exhorta al apoderado judicial de la parte demandada a hacer lectura del art. 79 del cgp, y así evitar verse abocado a actuaciones temerarias que solo entorpecen el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa89500bffb3c55fdf243296c2eb31ddc59425a23904899ea39d402e8d7244**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0265

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A - FNG

Demandado: Einer Arturo Briceño y otros.

Radicación No.76001-4003-025-2019-00680-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante- subrogataria un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante – subrogataria Carolina Hernández Quiceno identificada con cedula de ciudadanía No. 38.559.929 y T.P. No. 159.873 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante – subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2561d619ea66be354f221b86d918e5fbc07d0cb11538879cd2f07274655d95b**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0464

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente - RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Luz Mery Cortes Núñez

Radicación No.76001-4003-026-2016-00201-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869624af14986719bd304be60204040e408416a887452f5365f95a624085eb34**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0438

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Margarita González de Olazabal

Radicación No.76001-4003-026-2017-00605-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f3335a86cee9e5f34eea378bca151547c5963256a505ae9140054fda5ab9c**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0503

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Catalina Becerra Arbeláez

Radicación No. 760014003-027-2019-00300-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd3bbce7def079104dd0e33dd827432d87c38378882befcc5b79ff87825141**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0439

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Didier Morales Lugo y Alejandra Natalia Villa Morales

Radicación No.76001-4003-027-2018-01072-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8c43786e2b2e7dbec44e13159be0cc40c32fe7817dcda72e946c0411f5425**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0453
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Gloria Patricia Ponce Rodríguez
Radicación No.76001-4003-027-2020-00604-00

Se allega memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los depósitos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$11.128.465 y liquidación de costas \$444.950 para un total de \$11.573.415 y se han pagado \$3.343.304, quedando un excedente de \$8.230.111, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-Páguese a la entidad demandante a través de su apoderada judicial abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ C.C: 31.305.661 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.751.889.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002707690	8040155827	COM UNIDAD COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002718020	8040155827	COM UNIDAD COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002730216	8040155827	COM UNIDAD COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 436.063,00
469030002738111	8040155827	COM UNIDAD COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a35825356e6553853f4a9d7e4b85ddb732e88a7b5e3c5c8e17c77dbe7982c2**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0430

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Sigifredo Guerrero Jacome

Radicación No.76001-4003-028-2019-00029-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se informe si existen depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ef1125b132b725ca43b5c02b5c75ffabf85ece2ecfc7d8c1582bcc0b75e5a**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0279
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A - FNG
Demandado: Johnathan Barbosa Reyes
Radicación No.76001-4003-028-2019-00471-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante - subrogataria un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante – subrogataria Dawuerth Alberto Torres Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P. No. 165.612 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante – subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7262ac0bcac6b2e3780ae65416d332469492e17ccfcfd21bc32bbd7715f6c66c**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0266
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima cuantía
Demandante: BBVA Colombia S.A – Inmobiliaria y Remates S.A.S cesionario
Demandado: Wilson Caicedo Castillo
Radicación No.76001-4003-029-2016-00722-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora – cesionaria mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble trabado al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que (i) mediante auto No. 6380 del 13 de agosto de 2018 se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de certificara la situación real del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-758902, como quiera que si bien es cierto que en este expediente se decretó el embargo y se profirió el oficio No. 2669 del 07/10/2016, este fue registrado en la anotación No. 07 cuando existía inscrito con anterioridad embargo ejecutivo con acción personal por remanentes comunicado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 1323 del 28/10/2016 del Juzgado 09 Civil del Circuito en la anotación No. 08 y (ii) a través de proveído No. 9356 del 18 de diciembre de 2018 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que diera aplicación al numeral 6 del Art. 468 del CGP, en relación con la cancelación de la medida cautelar aquí decretada, al ser un yerro que debe subsanarse por ellos.

Bajo dicho contexto, toda vez que a la fecha, no se conoce el estado actual del bien objeto de Litis, resultaría improcedente la petición pretendida por el actor.

No obstante, se requerirá nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva certificar la situación actual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-758902 de propiedad del demandado Wilson Caicedo Castillo, aportando el certificado de tradición de dicho bien, debidamente actualizado.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora – cesionaria, conforme lo expuesto.
- 2.- Requírase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva certificar la situación actual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-758902 de propiedad del demandado Wilson Caicedo Castillo, aportando el certificado de tradición de dicho bien, debidamente actualizado, de conformidad con lo dispuesto mediante autos No- 6380 del 13/08/2018 y 9356 del 18/12/2018.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando copia de las providencias mencionadas en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c969b40bafd325aa6552e3b142cc6195faa643fec2cbabfd7c7f2e5c0a46ee**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0265
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Claudia Ximena Contreras Lozano
Radicación No.76001-4003-029-2018-00247-00

Se allega nuevamente por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán liquidación del crédito para que se disponga su traslado conforme al Art. 446 del CGP.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2527 del 10 de septiembre de 2021 se dejó sin efecto la liquidación del crédito que en su oportunidad había sido presentada por la memorialista, como quiera que de las revisiones del plenario se constató que la señora Otero Guzmán no tiene personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante.

Bajo dicho contexto, deberá la peticionaria atemperar sus actuaciones a lo dispuesto mediante el proveído mencionado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- No tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, al tenor del Art. 73 del CGP y conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto en auto No. 2527 del 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477c4bb99c0d67383f0dfd8151458ab4cdc641047feed3f93ac7f975b6bacc7**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No.448
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO
Demandado: NUBIA AMPARO GIRALDO DE ALMACHE
Radicación No.76001-4003-031-2009-00237-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192923, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

No obstante, revisado el mismo se advierte que el bien inmueble se avalúa sobre el valor total de \$251.424.000, y no sobre los derechos aquí embargados y secuestrados que corresponden 50% de la aquí demandada NUBIA AMPARO GIRALDO DE ALMACHE, razón por la cual no se le dará trámite.

De la misma manera, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Petición que se niega al tenor del artículo 448 del C.G.P como quiera que el referido inmueble no se encuentra avaluado.

En consecuencia, se conmina al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192923, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONMÍNESE a la parte actora, para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca385d67203ac04a62a55111c3d37833c28b7f86f1fd9a500e2261fb86e75d**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0277
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto (Terminado)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Francisco Romero Loaiza
Radicación No.76001-4003-031-2015-00705-00

Se allega oficio No. 10-2220 del 16 de diciembre de 2021 remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informan que:

Me permito comunicarle que mediante providencia 2833 del 15 de diciembre de 2021, (fol. 160 C-1), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "...**RIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FRANCISCO ROMERO LOAIZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. **SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con RAD: 031-2015-00814-00 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO ROMERO LOAIZA comunicado mediante oficio No. 543 del 08 de marzo del 2016 (fol. 133 C-2), los bienes embargados dentro del presente proceso. **TERCERO:...CUARTO:...**" (Fdo) El Juez CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO ROMERO LOAIZA RAD- 031-2015-00705-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-1251 del 01 de septiembre del 2016 (fol. 50 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Información que resulta confusa, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que al interior del caso de marras dicha dependencia judicial no ha solicitado el embargo de remanentes de los bienes que le correspondían al aquí demandado.

Además que, mediante auto No. 2107 del 27 de julio de 2021 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede.
- 2.- Oficiese al Juzgado Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 023-2015-00244-00 a fin de informarle que revisadas las actuaciones se verifica que no existe solicitud de embargo de remanentes que haya sido allegada por esa dependencia judicial. Además que, mediante auto No. 2107 del 27 de julio de 2021 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Por secretaria, librese y remítase la comunicación correspondiente.

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eddd4b6b854d371787d86229cb1f519cbc869d9c1734dbe23fb5909740ab91**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0462

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente - RF Encore S.A.S cesionario

Demandado: Aura Esmeralda Agredo Martínez

Radicación No.76001-4003-031-2017-00755-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d8953c45242cdfac017180cab7baf07e2c8f3f2fa1d3b75c9161474d997169**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0479

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Hugo Edwin Granda Robayo

Radicación No.76001-4003-031-2018-00212-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora Carmen Liliana Martin Peñuela en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante a favor de la entidad Activos Financieros Novar S.A.S representada legalmente por la señora Yeni Marcel Galvis Uribe, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Carmen Liliana Martin Peñuela en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante a favor de la entidad Activos Financieros Novar S.A.S representada legalmente por la señora Yeni Marcel Galvis Uribe, del pagare No. 9281455, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S NIT. 901.479.933-1, como nuevo demandante** dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Requiérase a la parte demandante – cesionaria, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74d89cffb8f81898f4d5bf74e252bbdc91ec79732d01e3ea10aa877dec243f**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0253

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Hugo Edwin Granda Robayo
Radicación No.76001-4003-031-2018-00212-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual aporta la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, córrase el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14881367624ce4b8a2ee3b2cae45ab9be419d9278214f7f249db004c401324cc**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0268
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Lizet García Cardona
Radicación No.76001-4003-031-2019-00455-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante - subrogataria un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante - subrogataria Luisa Fernanda Muñoz Arenas identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante – subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05764a0490c0c0b048b7f1680f5d6f71f9ae4b2cc510fd42b47f735373e228**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 298

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jaime Alberto Cardona López
Radicación No. 76001-40030-32-2009-00651-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3356 del 30/11/2021, notificado por estados el 92 del 02/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: La última actuación que obra en el proceso fue el auto notificado el 18 de julio de 2019; y producto de la pandemia, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16/03/2020, y con ocasión del art. 2 del decreto 564 del 15/04/2020, se amplió en un mes adicional y por tanto para el conteo de los dos años se debe tener como fecha de reanudación el 01/08/2020. Así las cosas, si la última actuación fue el 18/07/2019, los dos años del desistimiento tácito, considerando la suspensión de términos, se cumplirían el 03 de diciembre de 2021. Solicita se revoque el auto atacado.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

- 1.- revisado el expediente se verifica que la última actuación útil del proceso fue notificada el 18/07/2019.
- 2.- desde el 18/07/2019 hasta la fecha en que se generó el auto declarando la terminación que nos convoca- 30/11/2021- transcurrieron dos años hasta el 18/07/2021, cuatro meses y 12 días.

Significa lo anterior, que le asiste razón al recurrente, porque contabilizando los 4 meses y 15 días de suspensión del proceso al que alude el decreto 564 del 2020 y acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, no alcanza por 3 días a completar los 2 años a los que alude el literal b del numeral 2 del art. 317 del cgp.

Razones suficientes para revocar el auto atacado.

En consecuencia se DISPONE:

REVOCAR el auto No. 3356 del 30/11/2021, notificado por estados el 92 del 02/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b2972705eab838e80a31d9d21ef809577f8d406f250bd44d0ee1a3770a795**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SENTENCIA 001

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE
Demandado: MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS
Radicación No. 760014003-032-2018-00235-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso al tenor el art. 278-2 del cgp.

II.- ANTECEDENTES.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante presentó libelo contentivo de demanda para que por los trámites del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago en contra de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- \$67.000.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 8616 incorporado a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde el 11/05/2016 hasta el 10/01/2018 a la tasa del 1.40%efectivo mensual.

1.2.- Por los interese moratorios sobre la suma anterior a partir del 11/01/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la superfinanciera.

2.- Por las costas del proceso

Las anteriores pretensiones se fundamentan principalmente en la mora presentada por el deudor frente a las obligaciones relacionadas, tanto por capital como por intereses.

III.- TRÁMITE PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto al juzgado 32 Civil Municipal de Cali, el día **23/03/2018**, quien dispuso mediante el auto interlocutorio No. 1089 del 06/04/2018, librar mandamiento de pago, en contra de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS y a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE, en la forma solicitada por el actor, y disponiendo la notificación personal a la parte demandada. Al acreedor hipotecario y decretando medida cautelares, incluyendo el inmueble objeto de hipoteca.

La notificación de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, se surtió por aviso, guardando silencio frente al mismo.

Mediante auto No. 958 del 05/08/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en la orden compulsiva de pago.

A este despacho le correspondió conocer este proceso por reparto del 29/01/2021, y mediante auto del 02/02/2021 se avocó el conocimiento del mismo.

El **11/05/2021** el demandado a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad por indebida notificación. De la cual se le corrió traslado al demandante quién guardó silencio frente al mismo y por auto No. 1963 el 30/06/2021 se declaró la nulidad de la actuación surtida respecto de la notificación de la orden compulsiva de pago y la consecuente actuación que pende de la misma, que corresponde al auto No. 958 del 05/08/2020, la liquidación de costas y el auto que lo aprueba. Mediante auto 1293 del 17/08/2021, se aprueba la liquidación de costas.

El demandado a través de su apoderado judicial el 12/08/2021, formula recurso de reposición contra la orden compulsiva de pago, en la cual alegó: A. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y en escrito aparte contestó la demanda y formulo las excepciones de mérito que denominó: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la “GENÉRICA”

Por su parte el demandante a través de apoderado judicial, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, además nulidad de la actuación surtida por el apoderado del demandado a partir del día 11 de mayo de 2021, fecha en la cual compareció al despacho el abogado Mauricio Grajales Cuellar, quien se identificó como apoderado judicial del demandado, en virtud a que el mencionado profesional no está habilitado para ejercer la representación judicial del ejecutado por tratarse de un proceso de menor cuantía, en el que por ministerio legal no pueden las partes estar representados por abogados que no hayan obtenido el título profesional, al tenor del artículo 31 y siguientes del Decreto 196/1971. Descorre el traslado de las excepciones propuestas por pasiva, oponiéndose a estas y solicitando control de legalidad de la declaratoria de nulidad por indebida notificación del demandado.

Como quiera que se dan los presupuestos del art. 278 del cgp, se procede a proferir mediante sentencia anticipada la decisión de fondo previa las siguientes,

IV.-CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo.

Los litigantes se hallan legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la parte demandante en su condición de acreedor, y la parte demandada en su calidad de deudor.

La solicitud se dirige a obtener el pago de sumas determinadas de dinero que se hallan en mora por capital e intereses.

La base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como prestación indiscutible de dar, hacer o no hacer, conforme a las voces del artículo 422 del Cgp.

Sobre la materia, tiene dicho el Legislador Colombiano en el artículo 422 del código general del proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un Proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Verificados los instrumentos aportados a la demanda como base de recaudo ejecutivo, se constató que se aportó un título valor- pagare suscritos por el demandado MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS documento que se encuentra revestido de la presunción de autenticidad que enmarca el art. 244 del C.GP, concordante con el canon 793 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba contra la parte obligada a su pago.

No obstante, el demandado MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS a través de su apoderado formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el que alegó FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO - EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

De igual manera formuló como excepción de mérito PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la "GENÉRICA" todas fundamentada en el hecho de que la notificación del demandado se generó por conducta concluyente el 11/05/2021, habiendo vencido con creces el termino de los 3 años para el ejercicio de la acción cambiaria al que alude el art. 784 del c.co teniendo en consideración que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo y por tal razón el término empieza a contarse desde la presentación de la demanda ósea el 23/04/2018 y no haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante al tenor del art. 94 del cgp.

Mediante auto 2705 del 26/10/2021, notificado en estado No. 82 del 28/10/2021, se decidió: "NO REPONER PARA REVOCAR el auto que ordenó el mandamiento de pago alegando "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA", de conformidad con lo reglado en el art. 430 del cgp. Conforme lo expuesto."



Ahora, como se formuló como excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, se procede a resolver sobre la misma, mediante sentencia anticipada al tenor 278 del cgp, al darse los presupuestos para ello.

Excepción de prescripción, que fundamenta en el hecho que el demandante hizo efectiva la cláusula aceleratoria del plazo, desde el 23/04/2018, fecha de presentación de la demanda, así lo indica en las pretensiones de la demanda, al igual que en el texto del título objeto de cobro compulsivo.

Para desatar el exceptivo propuesto es oportuno indicar que la excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el art. 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10°. Y ha sido definida en el art. 2512 del código Civil así:

”La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

A voces del artículo 2535 del C.C, respecto de la prescripción extintiva, enseña: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Por su parte el artículo 789 del Código de Comercio en materia de títulos valores señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años partir del día de vencimiento”

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme señalan que son dos los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor.

La prescripción extintiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.), instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y la interrupción civil, que se presenta con la demanda judicial y en los términos del art. 94 del C.G.P.

Por **pasiva** nada se aduce sobre alguna causal natural de interrupción de la prescripción y todo se hace gravitar sobre la interrupción civil que acaece con la presentación de la demanda judicial.

No obstante se acreditó por **activa** como causal de interrupción de la prescripción, la propuesta de pago que formuló el deudor ante la entidad demandante el día 25 de septiembre de 2020 por valor de \$20.000.000, en efectivo, más los títulos que hasta esa fecha se le habían descontado de su salario que por conocimiento expreso del demandado manifestó que ascendían a la cantidad de \$4.053.687 para un total de \$24.053.687. Pago condicionado a la terminación del proceso jurídico adelantado en su contra. Documento que aportó al descorrer el escrito de excepciones.

Ahora, la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda, el art. 94 del C.G.P, gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Ocurre la interrupción e impide que se produzca la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es que “el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este terminó, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En la presente ejecución se pretende el pago de un título valor (pagaré) No. 8616 suscrito por el demandado, el 10/09/2015 por la suma de \$67.000.000 para ser cancelado en 120 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$1.250.000 c/u, y fecha de vencimiento de dicha obligación 10/09/2025. Y tanto las pretensiones como la orden compulsiva de pago se generó, por el valor total del capital \$67.000.000, los intereses de plazo y mora que ahí se aluden.

Significa lo anterior que habiéndose presentado la demanda el 23/04/2018-, en virtud de la cláusula aceleratoria, por voluntad del acreedor se extinguió el plazo, que vencía el 10/09/2025. De igual manera que los tres años para el ejercicio de la acción cambiaria se cumplieron el 23/04/2021.

Sin embargo el decreto legislativo 564 del 1404/2020¹ prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020. Es decir el término de suspensión fue de 3 meses y 16 días.

Significa lo anterior, que el término para el ejercicio de la acción cambiaria se extendió en nuestro caso en particular hasta el **9/08/2021**. Y habiéndose notificado le demandado por conducta concluyente el **11/05/2021**, no se materializa la prescripción de la acción cambiaria deprecada por pasiva.

Sin embargo, si el argumento esbozado no le es suficiente al demandado, también se registra por el demandante el acuerdo de pago formulado por aquel el día 25 de septiembre de 2020, documento suscrito por deudor y de cuya lectura se confirma que el pago propuesto aludía al proceso que aquí nos convoca. De igual manera en el escrito de excepciones propuesto por pasiva el 25/08/2021, en el ítem que rotulo “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA” afirmó: “Frente al hecho cuarto: No es cierto, mi representado realizó múltiples acercamientos con el acreedor con el fin de acordar una fórmula para el pago.” Circunstancia que debió materializarse durante dicho interregno entre el vencimiento de la obligación y la presentación de la demanda, y de hecho se encuentra la prueba documental, que da fe de ello, el cual goza de pleno valor probatorio al no haber sido redargüido de falso, por la parte contraria. Generándose en consecuencia, además la interrupción natural de la prescripción.

Ahora respecto de la excepción cobro que rotuló COBRO DE LO NO DEBIDO, igualmente se niega porque está fundamentada en el mismo argumento de la prescripción, ya resuelta. Y la excepción “GENÉRICA”- no tiene cabida en el proceso ejecutivo.

En mérito de lo antes expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1.- NEGAR la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENÉRICA invocada por el demandado MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- continúese la ejecución en la forme ordenada en el mandamiento de pago.

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”¹

3.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).

4.- la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.

5.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$5.193.435

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca73f33d3201e308d3c375e9efef123660efcc4e56d71f2180afda4e4229bb**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0248

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito del Valle CABAL

Demandado: Milton Cesar Arrechea Vivas

Radicación No.76001-4003-032-2018-00235-00

Se allega memorial presentado por la señora Francia Milena Zapata Zuluaga quien dice ser la representante legal de la entidad AC EMPRESARIALES LÓPEZ S.A.S a través del cual le revoca el poder otorgado al abogado Mauricio Grajales Cuellar, designando en su reemplazo al abogado Juan David López Zapata, para continuar representando a la parte demandada.

Sin embargo, de la lectura literal del certificado de existencia y representación legal aportado por la peticionaria, no se acredita la titularidad que dice estar en cabeza de la señora Zapata Zuluaga, pues, quienes obran como representantes legales de dicha entidad son los señores Juan David López Zapata y Francia Milena Grajales Cauca.

En consecuencia, se RESUELVE

Abstenerse de tramitar la revocatoria y la sustitución de poder deprecada por la señora Francia Milena Zapata Zuluaga quien dice ser la representante legal de la entidad AC EMPRESARIALES LÓPEZ S.A.S, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29abd443160cae7ac0e45b4eff4800bf28147bffc6bf044ee1806b7cdedb0fcc**

Documento generado en 11/02/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0269
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Alexander Correa
Radicación No.76001-4003-032-2019-00659-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante - subrogataria un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante - subrogataria Luisa Fernanda Muñoz Arenas identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante – subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fc4bc3acda60fa2a86c3c74894d60d4af0733bc9773990689f23816b6a0c8e**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0466

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente - FNG

Demandado: Luz Yenni Montiguaja Alegría

Radicación No.76001-4003-033-2016-00289-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2558c1b5277de21dbcdfdffbcf739ea0124c467bcc21223335687473dbe7f**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0275

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cresi S.A.S

Demandado: Ivonne Moreno Tabares

Radicación No.76001-4003-033-2018-00454-00

Se allega por la abogada Diana Carolina Otero Guzmán memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

Petición a la que no se le dará tramite, como quiera que la abogada Otero Guzmán no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Sin tramite alguno, el memorial de liquidación del crédito allegado por la abogada Diana Carolina Otero Guzmán, al tenor del Art. 73 del CGP y conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795633415c5d75de2ff6d0ee150daa095fc3b0f041c7c8d31d1d21ba79cfc8a6**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0500

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandado: Cesar Augusto Machado Arenas y otros.

Radicación No. 760014003-033-2019-00578-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f44ea16a464ce82593a64e928ce8f86fab6cc21f9b6371231e5e1abcd9096**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0274

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A - FNG
Demandado: Leandro Cardona Giraldo
Radicación No.76001-4003-033-2019-00674-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante - subrogataria un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante – subrogataria Eleonora Pamela Vásquez Villegas identificada con cedula de ciudadanía No. 66.953.032 y T.P. No. 92.270 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante - subrogataria, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b35ac68dc37e0a5cdfce34c240fc35dd5a10835a3bc2287cd4ce04875cd18**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0482

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A - FNG

Demandado: Fernando Alberto Rojas Llanos

Radicación No.76001-4003-034-2015-00578-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Javier Mauricio Manrique Ruiz en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante - subrogataria a favor de la entidad Central de Inversiones S.A - CISA representada por su apoderado general señor Sandro Jorge Bernal Cendales, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor del FNG.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Javier Mauricio Manrique Ruiz en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante - subrogataria a favor de la entidad Central de Inversiones S.A - CISA por su apoderado general señor Sandro Jorge Bernal Cendales, del pagaré No. 130520489600256769, únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor del FNG., de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA NIT. 860.042.945-5, como nuevo demandante – subrogatario dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP), respecto de la obligación cedida por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de este ultimo

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Requiérase a la entidad demandante – subrogataria para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463dc7a462b954e47c980bf8c13421ae20b01c9023de9d43bb725da8a2af60bc**
Documento generado en 11/02/2022 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0263
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Sierra Villamil
Demandado: Carlos Alberto Serrano Rodríguez
Radicación No.76001-4003-034-2016-00543-00

Se allega oficio No. 04-2125 del 07 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 021-2016-00334-00, y que en su contenido plasma:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4699 calendarado 07 de diciembre de 2021 visible a folio 73-75 (C-1), resolvió: 1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ARBEY DE JESUS VINASCO RENDON** en contra **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ CC 14.138.782**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP). 2º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR

Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ CC 14.138.782** como empleado de la Policía Nacional.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria". (Fdo) **GLORIA EDITH ORTIZ PINZON** (Juez).

Como quiera que existen remanentes vigentes a favor del proceso **034-2016-543** Juzgado Séptimo Ejecución Civil Municipal De Cali a instancias de **CARLOS SIERRA** contra **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ CC 14.138.782**, los bienes aquí desembargados déjense por cuenta de dicho proceso, para tal efecto emítanse las comunicaciones del caso al pagador y al Juzgado.

En virtud de lo anterior, como quiera que revisado el expediente se verifica que en efecto, a través de auto No.3604 del 01 de junio de 2017 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado en el proceso judicial que cursa en esa entidad judicial, se RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 04-2125 del 07/12/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ccfded7706e2317b55e37519afb6d552593db4772b45ad826e61b1935864a**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No.449
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOAQUIN ANDRES OSUNA NARVAEZ
Demandado: MARYURI MORENO RODALLEGA
Radicación No.76001-4003-034-2018-00449-00

se allega por el abogado conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA del centro de conciliación ASOPROPAZ, un escrito a través de correo electrónico mediante el cual manifiesta que aporta el acuerdo de pago No. 775.

No obstante, revisado el mismo no se observa que se hayan adjuntado el documento aludido, razón por la cual se dispondrá oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO. AGREGUESE para que obre y conste el escrito presentado por el abogado conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA del centro de conciliación ASOPROPAZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OFÍCIESE al abogado conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA del centro de conciliación ASOPROPAZ, con el fin de que se sirva aportar el acuerdo de pago celebrado entre la demandada y los acreedores.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0b2e631d87a60f8166bb9d6fe78549e637819605fc60a4410f8d4a2cc24eb**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0229
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Esteban Ortiz Montoya
Radicación No.76001-4003-035-2013-00840-00

Se allega memorial presentado por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita mediante el cual sustituye el poder a él otorgado a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, para representar a la parte demandante – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 4145 del 28 de junio de 2019 se declaró la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese por improcedente la solicitud sustitución de poder allegada por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a favor de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409ab1cbf2fb4f34619523ac315386fdf8a54fae7ba9c5cc349ec2627ec8fd61**

Documento generado en 11/02/2022 04:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0424

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Esteban Ortiz Montoya

Radicación No.76001-4003-035-2013-00840-00

Se allega memorial presentado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita la sabana de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que la peticionaria no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes en este proceso.

Además, que, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 4145 del 28 de junio de 2019 se declaró la terminación por desistimiento tácito y que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ae70631becbde67b574a106bde1997c895fca0a0facc0e1a43c48b576cb5c**
Documento generado en 11/02/2022 04:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0270

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Armando Caicedo Arango

Demandado: Edgar Hernando Ruiz Villegas y Pedro José Martínez Medina

Radicación No.76001-4003-004-2017-00120-00

Se allega oficio No. 09-1579 del 30 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 031-2012-00079-00 mediante el cual solicita el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado Pedro José Martínez Medina, al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2461 del 03 de septiembre de 2021 se aceptó el embargo de remanentes deprecado en ese mismo sentido decretado al interior del proceso bajo Rad. 031-2012-00079-00 y solicitado a esta dependencia judicial a través de oficio No. 09-876 del 12 de julio de 2021.

No obstante, se constata que la confusión generada por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se surte en razón a que a través del proveído No. 2499 del 03 de septiembre de 2021 se dispuso oficiar al interior del proceso bajo Rad. 031-2012-00079-00 que cursa en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indicándoles que la solicitud de remanentes no surtía efectos al encontrarse una petición allegada con anterioridad en ese mismo sentido. Cuando lo correcto era, informar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con destino al proceso bajo Rad. 004-2012-00079-00, las decisiones allí contenidas, en relación al embargo de remanentes solicitado a través de oficio No. 05-1325 del 28 de junio de 2021.

Bajo ese contexto, se dispondrá corregir el auto No. 2499 del 03 de septiembre de 2021 al tenor del Art. 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- Al tenor del Art. 286 del CGP, corriójase el auto No. 2499 del 03 de septiembre de 2021, en el sentido de indicarse que se debe oficiar al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 004-2012-00079-00, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes solicitada a través de oficio No. 05-1325 del 28/06/21, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, como quiera que existe petición en igual sentido allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Rad. 031-2012-00079-00.

En lo demás dicho auto queda incólume. Por secretaria, librese y remítase la comunicación respectiva.

2.- Oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con destino al proceso bajo Rad. 031-2012-00079-00, informándole que la solicitud de embargo de remanentes respecto de los bienes que le pudieran quedar al demandado Pedro José Martínez Medina, fue tenida en cuenta a través del proveído No. 2461 del 03 de septiembre de 2021, por ser la primera solicitud que se allegó en tal sentido.

De igual forma, infórmesele que a través de auto No. 0270 de la fecha, se esta corrigiendo las disposiciones contenidas en la providencia No. 2499 del 03 de septiembre de 2021 en la que se ordeno oficiar a su dependencia indicándole que el embargo de remanentes no surtía los efectos legales correspondientes, como quiera que dicha contestación correspondía ser remitida al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso radicado bajo el No. 004-2012-00079-00.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aede47b36d21cb2f36eed230759896098025779e5580788af35eb35caa950a5**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d2cc772824121b6e6792c65f00b1bbf0f8aeb9c7002e4f898cecd9a5da4fd**
Documento generado en 11/02/2022 04:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0458

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Coobolarqui.

Demandado: Luz Marina Peña de Osorio

Radicación No.76001-4003-003-2019-00078-00.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superiores por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)-1}] \times 12$. También, indica unos rubros por concepto de costas que ya fueron liquidados en su debida oportunidad procesal y además, no tiene en cuenta el abono por concepto de depósitos judiciales ordenados pagar a través de auto No. 2567 del 10 de septiembre de 2021.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA CON CORTE AL 30/06/20	INT. MORAT. DEL 01/07/20 AL 30/09/21	ABONO DEPOSITOS JUDICIALES	TOTAL
Pagare No. 156177	\$ 7.657.117,00	\$ -	\$ -	\$ 7.657.117,00
	\$ -	\$ 1.052.864,00	\$ -	\$ 1.052.864,00
	\$ -	\$ -	\$ 8.246.314,00	\$ 8.246.314,00
TOTAL	\$ 7.657.117,00	\$ 1.052.864,00	\$ 8.246.314,00	\$ 463.667,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$463.667), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para disponer la entrega de depósitos judiciales y la terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0483

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Erika Marina Paz

Radicación No.76001-4003-016-2019-00416-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, del pagare No. 2E784398, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TÉNGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada Maria Elena Ramon Echavarría C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf62207b251b6a80364772c7a6799ab867392469fbc2d0e9b0e534803a2ce5e**

Documento generado en 11/02/2022 04:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0256
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya – Contacto Solutions cesionario

Demandado: Fernando Castaño Vargas

Radicación No.76001-4003-023-2017-00223-00

Se allega oficio No. 09-1603 del 02 de diciembre de 2021 remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a través del que informan que:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1764 calendado 01 de diciembre de 2021, resolvió: "**Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012. Segundo.- DECRETESE el embargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: FERNANDO CASTAÑO VARGAS, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 2572 del 11 de diciembre de 2017 (folio 79), dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 023 2017 00223 00, embargo que surtió efectos dentro de este asunto Librese el oficio correspondiente...**" (Fdo) ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez

En virtud de lo anterior, se le informa que las medidas que quedan a su disposición son:

- Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar que figuren a nombre de la parte demandada FERNANDO CASTAÑO VARGAS C.C. 14987698, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio 2287 de fecha 01 de octubre de 2016 por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.
- Embargo y retención del vehículo identificado con la placa No. UBR-955 de propiedad del demandado FERNANDO CASTAÑO VARGAS C.C. 14987698, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2421 de fecha 13 de octubre de 2016 por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2973 del 11 de diciembre de 2017 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado al interior del proceso bajo Rad. 24-2016-636 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 09-1603d del 02 de diciembre de 2021 remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.- Oficiese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 024-2016-00636-00, a fin de que se sirvan indicar si el vehículo de placas UBR 955 dejado a disposición del presente proceso ejecutivo a través del oficio No. 09-1603 del 02/12/21, en virtud al embargo de remanentes deprecado, se encuentra secuestrado y avaluado. Indíquesele que en el evento de que estas etapas procesales se encuentren debidamente surtidas, deberá remitir los documentos respectivos, para que obren y conste dentro del plenario.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68da585816057fb2e14196b58833c3de982c4ca1449d94bb4d0028ccc827adeb**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0271

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Coomunidad
Demandado: Elena Angulo Rodríguez
Radicación No. 76001-4003-028-2013-00491-00

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir nuevamente al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe porque no ha efectuado la retención de dineros de la pensión que devenga la aquí demandada.

En consecuencia, se RESUELVE:

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al PAGADOR COLPENSIONES, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 1617 del 17/09/2013 y siendo ampliado el límite del embargo por auto No. 949 del 22/06/2021 comunicado por oficio CYN/007/843/2021 del 25/06/2021, por lo cual deberán informar los motivos por los que no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la demandada Elena Angulo Rodríguez C.C. 31.279.723

LÍBRESE y REMÍTASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto 1617 del 17/09/2013, No. 949 del 22/06/2021 y No. 1564 del 24/09/21 y el oficio 07-843 del 25/06/2021 y No. 07-1541 del 07/10/21 indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172bb3baede2c8ac26ab7af36b65db7fd1cc057c2d00f617447602213eb1a5b**
Documento generado en 11/02/2022 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 14 de Febrero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 785952222

DEMANDADO: NELSON AUGUSTO BAENA CAMPO CC 1151940484

RADICACIÓN: 76001-4003-024-2017-00546-000

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha, dejo constancia que el Auto No. 0166 y 0167 de fecha 28 de Enero de 2022, providencia no se encontraban incluidas en la anotación de lista de estados según el reporte del programa siglo XXI.

En consecuencia, se procede a subsanar la falencia, notificando nuevamente la providencia incluyéndola en la lista de estados No. 011 de fecha 11 de Febrero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones /Notificaciones y Atención al Público

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 07

9687

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0166
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez – cesionario
Demandado: Nelson Augusto Baena Campo
Radicación No. 76001-4003-024-2017-0546-00

Se allega por la abogada Lina María Otero Marín, un escrito a través del cual el señor Edgar Armando Gutiérrez Gómez en su condición de demandante - cesionario, le otorgo poder para que lo represente al interior del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por el poderdante sino por la abogada, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- CONMÍNESE a la parte pasiva para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

¹ Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b831ae1e8b07a02a1aa24effe99a6f1ff8317555db270bf679d087f85c306**

Documento generado en 28/01/2022 02:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0167

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez – cesionario
Demandado: Nelson Augusto Baena Campo
Radicación No.76001-4003-024-2017-0546-00

Se allega por la abogada Lina María Otero Marín, un escrito a través del cual solicita se libre el despacho comisorio respecto del vehículo de placas JIL 005.

Petición que se agregara sin consideración como quiera que la abogada Otero Marín, carece de derecho de postulación al tenor del Art. 73 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

Agréguese sin consideración la solicitud de secuestro del vehículo de placas JIL 005, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4565c5c8c3991e3e9ff10e535d1bfcdb1e3254fbab587974326d24c1a9b0a4c**

Documento generado en 28/01/2022 02:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 003-2019-00078-00

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.571.128,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-jul-20
DIAS	29
TASA EFECTIVA	27,18
FECHA DE CORTE	30-sep-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	449
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	\$ 69.732,23

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.052.864
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.571.128
SALDO INTERESES	\$ 1.052.864
DEUDA TOTAL	\$ 4.623.992

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 142.583,24	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 72.851,01
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 215.791,37	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 73.208,12
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 287.928,15	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 72.136,79
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 359.350,71	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 71.422,56
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 429.344,82	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 69.994,11
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 498.624,70	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 69.279,88
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 568.975,92	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 70.351,22
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 638.612,92	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 69.637,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 707.892,80	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 69.279,88
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 776.815,57	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 68.922,77
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 845.738,34	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 68.922,77
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 914.661,11	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 68.922,77
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 983.941,00	\$ 0,00	\$ 3.571.128,00		\$ 0,00	\$ 69.279,88

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	ABONOS
dic-06	0,15	22,6050%	1,1766%	1,7128%	89.481			89.481,00		1.532,65	1.532,6		
ene-07	0,14	20,7450%	1,0853%	1,5833%	185.000			274.481,00		4.345,93	5.878,6		
feb-07	0,14	20,7450%	1,0853%	1,5833%	185.000			459.481,00		7.275,08	13.153,7		
mar-07	0,14	20,7450%	1,0853%	1,5833%	196.000			655.481,00		10.378,40	23.532,1		
abr-07	0,17	25,1250%	1,2989%	1,8854%	196.000			851.481,00		16.053,93	39.586,0		
may-07	0,17	25,1250%	1,2989%	1,8854%	196.000			1.047.481,00		19.749,34	59.335,3		
jun-07	0,17	25,1250%	1,2989%	1,8854%	196.000			1.243.481,00		23.444,74	82.780,1		
jul-07	0,19	28,5150%	1,4609%	2,1126%	196.000			1.439.481,00		30.410,99	113.191,1		
ago-07	0,19	28,5150%	1,4609%	2,1126%	196.000			1.635.481,00		34.551,75	147.742,8		
sep-07	0,19	28,5150%	1,4609%	2,1126%	196.000			1.831.481,00		38.692,52	186.435,3		
oct-07	0,21	31,8900%	1,6194%	2,3335%	196.000			2.027.481,00		47.310,45	233.745,8		
nov-07	0,21	31,8900%	1,6194%	2,3335%	196.000			2.223.481,00		51.884,03	285.629,8		
dic-07	0,21	31,8900%	1,6194%	2,3335%	196.000			2.419.481,00		56.457,61	342.087,4		
ene-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3886%	196.000			2.615.481,00		62.472,82	404.560,2		
feb-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3886%	196.000			2.811.481,00		67.154,44	471.714,7		
mar-08	0,22	32,7450%	1,6591%	2,3886%	196.000			3.007.481,00		71.836,05	543.550,7		
abr-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	196.000			3.203.481,00		76.795,51	620.346,2		
may-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	196.000			3.399.481,00		81.494,12	701.840,3		
jun-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	196.000			3.595.481,00		86.192,74	788.033,1		
jul-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	196.000			3.791.481,00		89.390,79	877.423,9		
ago-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	196.000			3.987.481,00		94.011,83	971.435,7		
sep-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	196.000			4.183.481,00		98.632,87	1.070.068,6		
oct-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	196.000			4.379.481,00		101.172,72	1.171.241,3		
nov-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	196.000			4.575.481,00		105.700,62	1.276.941,9		
dic-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	196.000			4.771.481,00		110.228,52	1.387.170,4		
ene-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	196.000			4.967.481,00		112.092,30	1.499.262,7		
feb-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	196.000			5.163.481,00		116.515,08	1.615.777,8		
mar-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	211.000			5.374.481,00		121.276,34	1.737.054,2		
abr-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	211.000		793500,00	6.378.981,00		142.756,66	1.879.810,8		
may-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	211.000			6.589.981,00		147.478,67	2.027.289,5		
jun-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	211.000			6.800.981,00		152.200,69	2.179.490,2		
jul-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	211.000			7.011.981,00		145.625,61	2.325.115,8		
ago-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	211.000			7.222.981,00		150.007,68	2.475.123,5		
sep-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	211.000			7.433.981,00		154.389,75	2.629.513,2		
oct-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	211.000			7.644.981,00		148.251,57	2.777.764,8		
nov-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	211.000			7.855.981,00		152.343,28	2.930.108,1		
dic-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	211.000			8.066.981,00		156.434,99	3.086.543,1		
ene-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	211.000			8.277.981,00		150.917,14	3.237.460,2		
feb-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	211.000			8.488.981,00		154.763,91	3.392.224,1		
mar-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	211.000			8.699.981,00		158.610,68	3.550.834,8		
abr-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	211.000			8.910.981,00		154.843,56	3.705.678,4		
may-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	211.000			9.121.981,00		158.510,05	3.864.188,4		
jun-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	211.000			9.332.981,00		162.176,53	4.026.364,9		
jul-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	211.000			9.543.981,00		162.183,35	4.188.548,3		
ago-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	211.000			9.754.981,00		165.768,93	4.354.317,2		
sep-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	211.000			9.965.981,00		169.354,51	4.523.671,7		
oct-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%	211.000			10.176.981,00		165.192,97	4.688.864,7		7.111.164,00
									TOTAL INTERESES	4.688.864,71			
									SALDO ABONO	2.422.299,29			
nov-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%	211.000			7.965.681,71		129.299,11	129.299,1		
dic-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%	211.000			8.176.681,71		132.724,07	262.023,2		1.000.000,00
									TOTAL INTERESES	262.023,18			
									SALDO ABONO	737.976,82			
ene-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%	211.000			7.649.704,89		135.296,19	397.319,4		2.896.122,00
									TOTAL INTERESES	135.296,19			
									SALDO ABONO	2.760.825,81			
feb-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%	211.000			5.099.879,08		90.198,80	90.198,8		
mar-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%	211.000			5.310.879,08		93.930,64	184.129,4		500.000,00
									TOTAL INTERESES	184.129,44			
									SALDO ABONO	315.870,56			
abr-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	226.000			5.221.008,51		103.407,21	103.407,2		
may-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	226.000			5.447.008,51		107.883,36	211.290,6		500.000,00
									TOTAL INTERESES	211.290,57			
									SALDO ABONO	288.709,43			

jun-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%	226.000		5.384.299,08		106.641,34	106.641,3
jul-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	226.000		5.610.299,08		116.403,44	223.044,8
ago-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	226.000		5.836.299,08		121.092,52	344.137,3
sep-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%	226.000		6.062.299,08		125.781,61	469.918,9
oct-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	226.000		6.288.299,08		135.217,32	605.136,2
nov-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	226.000		6.514.299,08		140.077,00	745.213,2
dic-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%	226.000		6.740.299,08		144.936,68	890.149,9
ene-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%	226.000		6.966.299,08		153.438,27	1.043.588,2
feb-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%	226.000		7.192.299,08		158.416,10	1.202.004,3
mar-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%	226.000		7.418.299,08		163.393,93	1.365.398,2
abr-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%	235.000		7.653.299,08		173.072,49	1.538.470,7
may-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%	235.000		7.888.299,08		178.386,81	1.716.857,5
jun-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%	235.000		8.123.299,08		183.701,12	1.900.558,6
jul-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%	235.000		8.358.299,08		191.788,13	2.092.346,8
ago-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%	235.000		8.593.299,08		197.180,40	2.289.527,2
sep-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%	235.000		8.828.299,08		202.572,67	2.492.099,8
oct-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%	235.000		9.063.299,08		208.229,71	2.700.329,5
nov-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%	235.000		9.298.299,08		213.628,85	2.913.958,4
dic-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%	235.000		9.533.299,08		219.027,99	3.132.986,4
ene-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%	235.000		9.768.299,08		223.094,64	3.356.081,0
feb-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%	235.000		10.003.299,08		228.461,72	3.584.542,7
mar-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%	235.000		10.238.299,08		233.828,80	3.818.371,5
abr-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%	242.000		10.480.299,08		240.172,92	4.058.544,5
may-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%	242.000		10.722.299,08		245.718,74	4.304.263,2
jun-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%	242.000		10.964.299,08		251.264,56	4.555.527,8
jul-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	242.000		11.206.299,08		251.446,95	4.806.974,7
ago-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	242.000		11.448.299,08		256.876,94	5.063.851,7
sep-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%	242.000		11.690.299,08		262.306,94	5.326.158,6
oct-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	242.000		11.932.299,08		261.996,47	5.588.155,1
nov-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	242.000		12.174.299,08		267.310,05	5.855.465,1
dic-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%	242.000		12.416.299,08		272.623,62	6.128.088,7
ene-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	242.000		12.658.299,08		275.442,50	6.403.531,2
feb-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	242.000		12.900.299,08		280.708,38	6.684.239,6
mar-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%	242.000		13.142.299,08		285.974,26	6.970.213,9
abr-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	250.000		13.392.299,08		291.149,97	7.261.363,9
may-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	250.000		13.642.299,08		296.585,00	7.557.948,8
jun-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	250.000		13.892.299,08		302.020,02	7.859.968,9
jul-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	250.000		14.142.299,08		303.262,30	8.163.231,2
ago-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	250.000		14.392.299,08		308.623,20	8.471.854,4
sep-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	250.000		14.642.299,08		313.984,11	8.785.838,5
oct-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	250.000		14.892.299,08		316.984,52	9.102.823,0
nov-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	250.000		15.142.299,08		322.305,80	9.425.128,8
dic-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	250.000		15.392.299,08		327.627,09	9.752.755,9
ene-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	250.000		15.642.299,08		333.568,61	10.086.324,5
feb-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	250.000		15.892.299,08		338.899,81	10.425.224,3
mar-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	250.000		16.142.299,08		344.231,00	10.769.455,3
abr-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	260.000		16.402.299,08		352.374,18	11.121.829,5
may-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	260.000		16.662.299,08		357.959,81	11.479.789,3
jun-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	260.000		16.922.299,08		363.545,45	11.843.334,8
jul-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	260.000		17.182.299,08		367.260,00	12.210.594,8
ago-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	260.000		17.442.299,08		372.817,32	12.583.412,1
sep-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	260.000		17.702.299,08		378.374,64	12.961.786,7
oct-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	260.000		17.962.299,08		385.176,98	13.346.963,7
nov-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	260.000		18.222.299,08		390.752,33	13.737.716,0
dic-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	260.000		18.482.299,08		396.327,67	14.134.043,7
ene-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	260.000		18.742.299,08		408.383,89	14.542.427,6
feb-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	260.000		19.002.299,08		414.049,14	14.956.476,7
mar-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	260.000		19.262.299,08		419.714,39	15.376.191,1
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	328.000		19.590.299,08		443.399,96	15.819.591,1
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	277.000		19.867.299,08		449.669,48	16.269.260,6
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	277.000		20.144.299,08		455.939,00	16.725.199,6
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	277.000		20.421.299,08		478.106,55	17.203.306,1
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	277.000		20.698.299,08		484.591,71	17.687.897,8
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	277.000		20.975.299,08		491.076,88	18.178.974,7
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	277.000		21.252.299,08		510.903,63	18.689.878,3
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	277.000		21.529.299,08		517.562,68	19.207.441,0
dic-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	277.000		21.806.299,08		524.221,74	19.731.662,7

ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	292.000		22.098.299,08		538.672,73	20.270.335,5		
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	292.000		22.390.299,08		545.790,58	20.816.126,1		
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	292.000		22.682.299,08		552.908,44	21.369.034,5		
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	297.000		22.979.299,08		559.927,77	21.928.962,3		
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	297.000		23.276.299,08		567.164,65	22.496.126,9		
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	297.000		23.573.299,08		574.401,54	23.070.528,5		
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	297.000		23.870.299,08		573.610,37	23.644.138,8		
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	297.000		24.167.299,08		580.747,37	24.224.886,2		
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%	297.000		24.464.299,08		576.078,51	24.800.964,7		
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%	297.000		24.761.299,08		575.151,65	25.376.116,4		
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	297.000		25.058.299,08		577.422,78	25.953.539,1		
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%	297.000		25.355.299,08		579.574,90	26.533.114,0		
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	309.000		25.664.299,08		584.635,70	27.117.749,7		
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	309.000		25.973.299,08		599.770,45	27.717.520,2		
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%	313.000		26.286.299,08		598.548,45	28.316.068,6		
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	313.000		26.599.299,08		600.479,12	28.916.547,8		10.000.000,00
								TOTAL INTERESES	28.916.547,75			
								INTERESES DESPUES DE ABONO	18.916.547,75			
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	313.000		26.912.299,08		606.492,25	19.523.040,0		4.000.000,00
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	313.000		27.225.299,08		609.281,12	20.132.321,1		
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%	313.000		27.538.299,08		609.530,78	20.741.851,9		
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%	313.000		27.851.299,08		613.994,82	21.355.846,7		
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%	313.000		28.164.299,08		617.291,93	21.973.138,6		3.000.000,00
								TOTAL INTERESES	21.973.138,64			
								INTERESES DESPUES DE ABONO	18.973.138,64			
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	313.000	200000,00	28.677.299,08		623.447,46	19.596.586,1		
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	313.000	200000,00	29.190.299,08		630.565,03	20.227.151,1		
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%	313.000		29.503.299,08		634.701,39	20.861.852,5		
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%	323.000		29.826.299,08		634.560,91	21.496.413,4		
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%	323.000		30.149.299,08		657.530,40	22.153.943,8		
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	323.000		30.472.299,08		654.643,06	22.808.586,9		
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	331.000		30.803.299,08		660.229,78	23.468.816,7		
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%	331.000		31.134.299,08		667.940,69	24.136.757,4		
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	331.000		31.465.299,08		673.795,89	24.810.553,3		
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%	331.000		31.796.299,08		680.254,19	25.490.807,5		
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	331.000		32.127.299,08		688.608,05	26.179.415,5		
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	331.000		32.458.299,08		695.702,62	26.875.118,1		
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%	331.000		32.789.299,08		695.647,90	27.570.766,0		
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%	331.000		33.120.299,08		700.369,00	28.271.135,0		
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%	331.000		33.451.299,08		703.379,84	28.974.514,9		
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%	344.000		33.795.299,08		705.905,40	29.680.420,3		
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%	344.000		34.139.299,08		722.933,83	30.403.354,1		
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%	344.000		34.483.299,08		726.450,81	31.129.804,9		
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%	344.000		34.827.299,08		724.685,94	31.854.490,8		
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%	344.000		35.171.299,08		714.270,62	32.568.761,5		
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%	344.000		35.515.299,08		718.764,72	33.287.526,2		
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%	344.000	0,00	35.859.299,08		725.726,65	34.013.252,8		
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%	344.000		36.203.299,08		738.854,40	34.752.107,2		
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%	351.000		36.554.299,08		748.212,33	35.500.319,6		
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%	351.000		36.905.299,08		745.785,39	36.246.104,9		
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%	351.000		37.256.299,08		743.523,06	36.989.628,0		
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%	351.000		37.607.299,08		736.124,65	37.725.752,7		
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%	363.000		37.970.299,08		737.857,12	38.463.609,8		
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%	363.000		38.333.299,08		753.431,22	39.217.041,0		
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%	363.000		38.696.299,08		755.486,10	39.972.527,1		
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%	363.000		39.059.299,08		758.623,99	40.731.151,1		
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%	373.000		39.432.299,08		762.276,65	41.493.427,7		
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%	373.000		39.805.299,08		769.084,12	42.262.511,9		
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%	373.000		40.178.299,08		775.070,03	43.037.581,9		
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%	373.000		40.551.299,08		784.729,51	43.822.311,4		
sep-21	0,17	25,7850%	1,3307%	1,9301%	373.000		40.924.299,08		789.875,50	44.612.186,9		
TOTALES					46.256.481	0,00	1193500,00	40.924.299,08	44.612.186,90	44.612.186,9		29.007.286,00